

320809

21

24

**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO  
PLANTEL TLALPAM  
ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO  
Y DEL OFENDIDO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

**TESIS QUE PRESENTA:  
ROLANDO ROQUE ~~URIBE~~ CONTRERAS  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**ASESOR DE TESIS: LICENCIADO ARTURO MONDRAGON RODRIGUEZ**

**MÉXICO, D. F.**

1986

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL OFENDIDO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

**PROLOGO.**

**INTRODUCCIÓN.**

**CAPITULO I.- LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO.**

I.1.- ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO. ....	1
I.2.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO. ....	11
I.3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PUBLICO. ....	13
I.4.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO. ....	16

**CAPITULO II.- EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS.**

II.1.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. ....	19
II.1.1.- DENUNCIA DE HECHOS ILÍCITOS. ....	21
II.1.2.- QUERRELLA. ....	26
II.2.- DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO. ....	34

**CAPITULO III.- LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO PROCEDIMIENTO PENAL.**

III.1.- PROCEDIMIENTO Y PROCESO PENAL. ....	47
III.2.- GENERALIDADES ACERCA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ....	54
III.3.- CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA. ....	59
III.4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ....	64

**CAPITULO IV.- LA ACCIÓN PENAL. ....**

IV.1.- DIFERENTES RESOLUCIONES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ....	68
IV.1.1.- RESOLUCIONES DE RESERVA Y ARCHIVO. ....	72
IV.2.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ....	76
IV.3.- LA CONSIGNACIÓN. ....	78
IV.3.1.- LA CONSIGNACIÓN CON Y SIN DETENIDO. ....	82

<b>CAPITULO V.- LA PARTICIPACIÓN DEL OFENDIDO EN LA AVERIGUACIÓN</b>	
<b>PREVIA.-</b>	<b>85</b>
<b>V.1.- LA QUERRELLA O DENUNCIA DEL OFENDIDO COMO PRUEBA. -----</b>	<b>87</b>
<b>V.2.- ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL OFENDIDO. -----</b>	<b>91</b>
<b>V.3.- PARTICIPACIÓN DEL OFENDIDO EN LA DIFERENTES DILIGENCIAS</b>	
<b>PRACTICADAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. -----</b>	<b>92</b>
<b>V.4.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL OFENDIDO DURANTE LA AVERIGUACIÓN</b>	
<b>PREVIA.- -----</b>	<b>98</b>

## PROLOGO

Como espina dorsal de la impartición de justicia, se encuentra la procuración de la misma, la cual descansa en la actividad investigadora que sobre los delitos efectúa durante la averiguación previa el Ministerio Público, y ha sido siempre preocupación de los legisladores y tratadistas el crear las fórmulas jurídicas necesarias para que la procuración de justicia sea real, justa y equitativa, así como evitar la práctica de irregularidades en las averiguaciones que tiendan a la evasión de la responsabilidad por medio de los sujetos activos de un ilícito.

La participación de la persona afectada directamente por la comisión de un ilícito, prácticamente no existe en nuestra legislación, toda vez que nuestro sistema de procuración de justicia, con sus tintes inquisitivos, mantiene la averiguación de los delitos prácticamente en absoluto secreto, lo que está bien para los efectos de que la persona que transgrede la ley no entorpezca dicha investigación, pero por otro lado, impide que el ofendido participe plenamente en la integración de las averiguaciones, las cuales en la mayoría de las veces son ineficientes y estériles.

Si existiera una mayor participación del ofendido en la investigación de los delitos, las averiguaciones previas al ser consignadas ante el órgano jurisdiccional, serían más sólidas en cuanto a la información que las integraran, toda vez que en obvio el interés que debe de tener el ofendido respecto a la correcta integración de las averiguaciones previas, lo anterior por un doble aspecto: primeramente porque existe una lógica reacción de rencor y resentimiento en contra de aquella persona que en un determinado momento afecta nuestros intereses, por otro lado, también hay que tener en cuenta que otro interés muy legítimo de la parte ofendida es el referente a la responsabilidad objetiva que nace del hecho ilícito, y la reparación de dicho daño.

La participación del ofendido debe de entenderse desde dos puntos de vista, primeramente la aportación de elementos probatorios que permitan la debida integración de las averiguaciones previas, dado que el ofendido es una de las personas que mejor conoce la verdad de los hechos; por otro lado, la participación a que nos referimos debe de enfocarse a la vigilancia del desarrollo de la averiguación, y de las diligencias que practique el Ministerio Público, lo anterior para el efecto de evitar a lo máximo prácticas irregulares que tiendan a la evasión de los responsables de un delito, y que el pasivo, no pueda ejercer su derecho de verse recompensado en cuanto al daño sufrido.

En particular interés de la administración actual, el evitar la impunidad de los delincuentes, por lo cual, es evidente que la propia parte ofendida puede ser una gran ayuda para evitar dicha impunidad, logrando así progresivamente una procuración de justicia que logre conquistar la confianza de la ciudadanía hacia nuestro sistema legal.

## **INTRODUCCION**

**La participación del ofendido durante la averiguación previa, resulta casi nula dentro de la práctica de nuestro derecho procesal vigente, toda vez, que nuestra doctrina establece que es la sociedad, quien resulta ofendida por la comisión de un delito; y si bien es cierto lo anterior, también resulta afectado directamente el sujeto pasivo del ilícito.**

**El objeto del presente trabajo, es el efectuar un análisis de la función investigadora del Ministerio Público, así como mostrar la averiguación previa y sus consecuencias, es decir el ejercicio o no de la acción penal.**

**Es un principio, se enfoca el presente estudio, a la Institución del Ministerio Público, sus antecedentes, naturaleza jurídica y funciones en general, para dar paso posteriormente al análisis de la función investigadora que realiza el mismo en relación a los delitos.**

**De igual forma es estudiada la averiguación previa como procedimiento penal, estableciendo brevemente la diferencia que existe entre los conceptos de proceso y procedimiento, por supuesto se enfatiza en el concepto de averiguación**

previa, las generalidades de dicha etapa procedimental y su naturaleza jurídica; lo cual sirve de entrada al capítulo concerniente a la acción penal.

Siendo el objeto principal de este trabajo la participación del ofendido en la averiguación previa, no podía faltar, el análisis de dicha participación, así como las propuestas concretas a fin de que la misma sea más real y efectiva.

La información bibliográfica contenida en el presente trabajo fue posible obtener en su mayoría de la Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

La crítica siempre respetuosa, así como los criterios personales vertidos en esta tesis, son producto de la práctica de la materia penal, y resultado de la frustración de tantas personas afectadas en sus derechos, posesiones, propiedades e integridad física, que se han encontrado con una legislación insuficiente y caduca, que facilita a los responsables de la comisión de un hecho antijurídico, el evadir responsabilidad correspondiente y por supuesto la pena aplicable al caso concreto quedando burlada la ley, la sociedad, y la persona pasiva, quien es a final de cuenta, quien en lo personal recibe el daño.

# **CAPITULO PRIMERO**

## **LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

## **LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

### **I.1.- ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La institución del Ministerio Público, constituye dentro de nuestra legislación vigente una garantía constitucional al ser facultado por el Estado como el único órgano facultado para la persecución de los delitos, lo que constituye a su vez, el monopolio de la acción penal por el Estado, lo que constituye a su vez, el sistema de acusación estatal.

La gran mayoría de las legislaciones modernas, han adoptado el sistema de acusación esta, por medio del cual el Ministerio Público se constituye como un funcionario especial que vela por los intereses de la sociedad y vigila el estricto cumplimiento de la ley.

Resulta fin primordial de la institución del Ministerio Público, el evitar la venganza personal de las víctimas afectadas en la comisión de un ilícito, erradicando de tal manera la práctica de la ley del talión, es decir ojo por ojo,

diente por diente; al respecto el Maestro Juan José González manifiesta que la ley del talión "... no pudo tener lugar ninguna institución semejante a la del Ministerio Público puesto que su existencia parte del concepto de que el delito es ante todo un atentado contra el orden social y por lo tanto no puede dejarse su represión al arbitrio ni al cuidado de los particulares, sino que debe ser obra de funcionarios del Estado...." (1)

Entrando de lleno a los antecedentes históricos del Ministerio Público, nos encontramos que este se originó en el Derecho Ático, en el cual, en un principio, se dejaba el ejercicio de la acción penal en manos de los particulares, para después cederlo como una distinción honrosa a un ciudadano representante de la sociedad, y respecto al cambio de atribuciones de la acusación entre el ofendido y un particular ajeno al conflicto, el propio Maestro González Bustamante comenta: "... al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurarse su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble atributo de justicia social..

(1) González Bustamante Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México, D. F., 1967, p. 53.

la acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales. Su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los "temosteti" que tenían en el Derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación... <sup>(2)</sup>

Por su parte, el Maestro Manuel Rivera Silva, señala como el antecedente más cercano de Ministerio Público la figura del "arconte griego, quien era un funcionario que intervenía en asuntos en que el particular por alguna razón no realizaba la actividad persecutoria." <sup>(3)</sup>. De igual forma el jurista Sergio García Ramírez establece "... A partir de Pericles, el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculpado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados... <sup>(4)</sup>

Respecto a los orígenes del Ministerio Público en Roma, Guillermo Colín Sánchez afirma que en los funcionarios llamados "judices questiones" de las XII Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público,

<sup>(2)</sup> González Bustamante Juan José. *Op. cit.* pp. 53 y 54.

<sup>(3)</sup> Rivera Silva, Manuel., *El procedimiento Penal*, Editorial Porrúa, S. A., México, D.F., 1977, p. 68.

<sup>(4)</sup> García Ramírez, Sergio., *Curso de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México, D.F., 1974, pp. 228 y 229.

porque estos funcionarios tenía facultades para comprobar los hechos delictuosos, y agrega que:

"... el Procurador del Cesar, del que habla el Digesto en el Libro Primero, Título 19, se ha considerado como antecedente de la institución debido a que dicho Procurador en representación del Cesar, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias..."<sup>(5)</sup>

El Maestro Rivera Silva, menciona como los antecedentes indirectos del Ministerio Público en la antigua Roma a los "curiosi stationari o irenacas, funcionarios de la antigua Roma, que desempeñaban actividades de policía judicial, ya que el Emperador y el Senado designaban acusador en casos graves."<sup>(6)</sup>

A su vez, el Maestro Juan José González Bustamante manifiesta:

"Cuando en Roma se produjo el período de las delaciones secretas,

<sup>(5)</sup> Collin Sánchez, Guillermo., *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, México, D. F., 1977, p. 87.

<sup>(6)</sup> Rivera Silva, Mammel. *Op. cit.* p. 69.

se abandonó la costumbre de la acusación privada y se adoptó la acusación popular. Los hombres más insignes de Roma tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos, dando origen a los "curiosi stationari" o "irenarcas" y los "prefectus urbls" en la ciudad: los "praesides" y "procónsules", los "avocati fisci" y los "procuratores caesaries", de la época imperial. En las legislaciones bárbaras aparecen los "gastaldi" del Derecho Longobardo, los "cante" o los "sayones" de la época franca y los "misci dominici" del Emperador Carlo magno.

Durante la Edad Media, dentro de la sociedad feudal de Italia, al lado de los funcionarios judiciales se hallaban agentes subalternos a quienes se encomendaba investigar los delitos, llamados "sindici", "cónsules locorum villarum" o simplemente "ministrales", los que tenían el carácter de denunciantes." <sup>(7)</sup>

Sin embargo el Maestro Colín Sánchez asevera "que no es posible identificar al Ministerio Público con los "sindici" o "ministrales", puesto que solo eran auxiliares del órgano jurisdiccional, siendo su función la presentación oficial de denuncias de delitos." <sup>(8)</sup>

<sup>(7)</sup> González Bustamante, Juan José., *Op. cit.* pp. 54 y 55.

<sup>(8)</sup> Colín Sánchez, Guillermo., *Op. cit.* p. 87.

Una vez que los Estados Occidentales llegan a comprender que la persecución de los delitos es una función social que no debe de estar en manos de los particulares si no por él, crea al conjunto con el sistema inquisitivo la facultad del Estado para dicho fin; aunque el sistema inquisitivo, tiene un error fundamenta, que consiste en que es el propio juez quien ejerce la facultad de perseguir los delitos, lo que evita una adecuada impartición de justicia al constituirse la misma persona en juez y parte.

Con la descreditación del sistema inquisitivo, dada la cantidad de injusticias que se cometieron durante la vigencia del mismo, surge primariamente en Francia, luego en Alemania y posteriormente en todos los países civilizados del mundo: "... el Ministerio Público, representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado." <sup>(9)</sup>

De tal forma, tenemos que durante la monarquía francesa del siglo XIV, existían el Procurado y el Abogado del Rey, funcionarios reales encargados el primero de los actos del procedimiento, y el segundo, de los asuntos litigiosos que interesaban al monarca.

<sup>(9)</sup> Castro V., Juventino, *El Ministerio Público en México.*, Editorial Porrúa, S. A., México, D.F., 1978, pp. 20 y 21.

Posteriormente, durante las reformas sociales surgidas en el año de 1793, surge el precursor inmediato de la institución del Ministerio Público, al ser substituidos el Procurador y el Abogado del Rey por comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas, por acusadores públicos cuya función era sostener la acusación en el juicio.

Posteriormente la institución del Ministerio Público queda independizada definitivamente del Poder Judicial, y al respecto el Maestro Juan José González Bustamante comenta: "Por ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución dependiente del Poder Ejecutivo, reconociéndose posteriormente su independencia con relación al mismo; y se establece igualmente la concurrencia del Ministerio Público en las jurisdicciones, fucionándose además los asuntos, mismo que anteriormente se encontraba dividido." <sup>(10)</sup>

En México, entre los aztecas, imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar a todo aquel ejerciera una conducta hostil hacia

<sup>(10)</sup> González Bustamante, Juan José., *Op. cit.* pp. 55 y 56.

**las costumbres y normas sociales que tenían establecidos.**

**El Derecho no era escrito sino más bien de carácter consuetudinario, y el cual se regía de manera absolutista, como lo era en general el proceder político de la sociedad azteca.**

**Referente a lo anterior, Guillermo Colín Sánchez apunta: "El poder del monarca se delegaba, en sus distintas atribuciones, a funcionarios especiales y, en materia de justicia el Cihuacoatl es fiel reflejo de esa afirmación. Este funcionario auxiliaba al hueytlaoani, vigilaba la recaudación de los tributos y presidía el tribunal de Apalación; además, era una especie de consejero del monarca, a quien representaba en algunas actividades tales como la preservación del orden social y militar.**

**Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio; acusaba y perseguía a los delincuentes, aunque generalmente delegaba esta facultad en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprender a los infractores.**

Por el carácter jurisdiccional de estos funcionarios, no es posible identificarlos con el Ministerio Público. <sup>(11)</sup>

Durante el México independiente, surgieron los procuradores fiscales, mismos que rigieron desde la Constitución de Apatzingan de 1814, hasta que el Presidente Comonfort federalizó la función de los procuradores fiscales por medio de el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en el cual se estableció que todas las causas criminales debían de ser públicas con excepción de aquellas que contravinieran la moral.

Durante la gestión del Presidente Bénito Juárez, se promulgó la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal (1869), la cual calificaba al promotor fiscal de representante del Ministerio Público y se le facultaba para actuar como parte acusadora independientemente de lo que deseara o no la parte ofendida.

La Constitución Federal de 1917 promulgada a iniciativa del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, consagra en sus

<sup>(11)</sup> Colín Sánchez, Guillermo., *Op. cit.* pp. 95 y 96.

artículos 21 y 102 los principios rectores de la institución de Ministerio Público, el cual conforme a los mismos deja de ser miembro de la policía judicial, y se convierte el Ministerio Público en el único órgano del Estado encargado de la persecución de los delitos, monopolizando el ejercicio de la acción penal, el cual se federaliza como consecuencia de su reglamentación dentro de la Constitución Política de la República. De igual forma la policía judicial queda subordinada al Ministerio Público.

En 1928, se expide una nueva ley orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, y por decreto del 22 de diciembre de 1931, se suprimen las comisarías de policía, estableciéndose en su lugar las Delegaciones del Ministerio Público y los juzgados Calificadores, las primeras encargadas de la persecución de los delitos y los segundos de sancionar las infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno. La segunda Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1934 fue derogada por la de 1941, la cual observó en general la estructura de la anterior, previniéndose como funciones primordiales vigilar porque las autoridades federales o del fuero común cumplieren con los preceptos de la Constitución Federal.

Posteriormente, el Ministerio Público Federal se rigió por los postulados de su nueva Ley Orgánica, expedida en 1955, misma que fue abrogada por la de 1974.

En 1983, el Ejecutivo Federal expidió las nuevas Leyes Orgánicas que actualmente rigen al Ministerio Público del Fuero Federal y Común, con sus respectivos reglamentos internos, quedando abrogadas la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1974 y la del fuero común de 1977.

## **1.2.- CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO.**

No hay que confundir el concepto de Ministerio Público, con las diferentes denominaciones con que se identifica al mismo; por ejemplo, es de lo más natural, el escuchar que se le domine: fiscal, procurador, representante social etc., aunque lo que nos ocupa en este momento es más bien el determinar el concepto del mismo.

El concepto de Ministerio Público que nos ocupe, es aquel en que implique la función de investigación y persecución de los delitos, por lo que omitiremos, esas definiciones genéricas:

**El maestro Guillermo Colín Sánchez, define al Ministerio Público como:**

**"... una institución independiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes...." (12)**

**Referente al concepto que el Maestro Colín Sánchez nos aporta, no está por demás comentar que la institución del Ministerio Público, no es solamente independiente del Poder Ejecutivo, sino que así lo es con respecto a los demás poderes que integran nuestra trilogía de poderes, es decir los poderes Legislativo y Judicial.**

**Por su parte el Maestro Juventino V. Castro en su obra El Ministerio Público en México, define a este como: "Fundamentalmente, el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, y su vida está íntimamente ligada a la acción penal." (13)**

<sup>(12)</sup> Colín Sánchez, Guillermo., *Op. cit.* p. 86.

<sup>(13)</sup> Castro V., Juventino, *El Ministerio Público en México., Funciones y Difusiones*, Editorial Porrúa. S. A., México, D.F., 1980. p. 17.

Debemos de entender, que al referirse Castro a el hacer valer la pretensión penal nacida del delito, se refiere a la actividad que de manera integral efectúa el representante social al momento de abocarse a la persecución e investigación de los delitos en representación de la sociedad.

Por nuestra parte, podríamos definir a la institución del Ministerio Público, en su actividad de procuración de justicia como: La institución de carácter social, independiente de los órganos del Estado, cuya finalidad es abocarse a la persecución e investigación de los delitos, así como representar a la colectividad ante los tribunales, para reclamar la aplicación de la Ley en aquellos casos en que se ha quebrantado, y así restablecer el orden social.

### **1.3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.**

Respecto de la naturaleza jurídica del Ministerio Público, no existe un criterio definido por parte de los estudiosos del derecho procesal penal, ya que para algunos autores, es un representante social, otros señalan que es un órgano administrativo, así como también existe el criterio respecto a que dicha institución, funciona como un colaborador del órgano jurisdiccional, e

inclusive, los más radicales de esta última teoría, señalan que el Ministerio Público en si, es un órgano judicial.

Respecto a esta controversia, el Maestro Guillermo Colín Sánchez manifiesta: "... Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público, en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atentó contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad. <sup>(14)</sup>

De igual forma, el tratadista Alberto González Blanco señala que, "conforme al espíritu que animó al Congreso Constituyente de 1917, no es posible negar al Ministerio Público su carácter de representante de la sociedad, y de colaborador de los órganos jurisdiccionales, pero lo que no puede aceptarse es que se le considere con el carácter de órgano jurisdiccional, ya que el Ministerio Público no decide controversias y, además, porque nuestra Constitución no lo autoriza puesto que en forma clara determina sus facultades, que son distintas de las que señala para la

<sup>(14)</sup> Colín Sánchez, Guillermo., *Op. cit.* p. 89.

autoridad judicial...." y agrega que...." dentro de la división tripartita de los poderes gubernamentales que nos rigen las funciones que le están asignadas corresponden a las del Poder Ejecutivo, en atención a que las disposiciones que norman su funcionamiento se subordinan a los principios del Derecho Administrativo, y todo esto impone, en consecuencia, reconocerle el carácter de órgano administrativo." <sup>(15)</sup>

De los tratadistas a que nos referimos en la parte inicial de este inciso, podemos destacar de González Blanco, que éste incluye en su definición, todas las posibles acepciones de la naturaleza jurídica mencionadas.

Nuestro personal criterio, se inclina respecto a que el Ministerio Público, es un representante social en el ejercicio de la función persecutoria, así como también, que los actos que realiza son de naturaleza administrativa, ejerciendo también actividades de colaboración hacia los órganos jurisdiccionales.

En lo que definitivamente no estamos de acuerdo, es que se

<sup>(15)</sup> González Blanco, Guillermo., *El Procedimiento Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, S. A., México D.F., 1975, p. 61.

considere al Ministerio Público como un órgano jurisdiccional, toda vez, que esta teoría nos remontaría al sistema procesal inquisitivo, en el cual, la figura jurídica encargada de perseguir, investigar y juzgar los delitos era la misma; además que dicha actitud, constituiría definitivamente a un retroceso en nuestro sistema de administración de justicia, dado que nuestro máximo ordenamiento jurídico en su artículo 21, precisa que es a los órganos jurisdiccionales a quienes corresponde la aplicación del derecho, y al Ministerio Público, la de perseguir los delitos.

#### **I.4.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.**

Para hablar de las funciones del Ministerio Público, nos enfocaremos a lo referente al ámbito Federal, toda vez que es éste el de mayor aplicación a lo largo de la República, y el único que cuenta dada su naturaleza, con aplicación uniforme.

Las facultades y atribuciones del Ministerio Público Federal, se encuentran principalmente reguladas por los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.

Del texto del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden las principales funciones del Ministerio Público Federal, omitimos la transcripción del texto del artículo en comento, toda vez, que la lista de facultades a que nos referimos, se basa prácticamente en forma total de dicho texto, así es que, compete al Ministerio Público Federal:

- La persecución ante los tribunales de los delitos del orden Federal.
- Investigar los hechos sociales, de autoridad y de particulares causantes de los delitos.
- Solicitar las órdenes de aprehensión contra los acusados.
- Buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad.
- Promover que los juicios se sigan con toda regularidad, haciendo recta y expedita la justicia.
- Pedir la aplicación de las penas y cuidar de la ejecución de la sentencia.
- Intervenir en los conflictos en que la federación sea parte.
- Ejercer aquellas acciones que competan a la Nación.
- Participar en aquellos asuntos en que se encuentren implicados Ministros, Agentes Diplomáticos y Consulares.

**- Intervenir en los conflictos y negocios entre los Estados, Estados y Federación, y poderes de los Estados, y entre sus respectivos Tribunales.**

**- Actúa como consejero jurídico del gobierno.**

**- Participar en las controversias por ataques a las garantías individuales; violación o restricción de la soberanía de los Estados o invasión de la soberanía Federal motivados por leyes o actos de las autoridades.**

**- Intervenir en juicios de aplicación y cumplimiento de Leyes Federales y en todos los negocios en que las leyes expresamente lo determinen.**

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS**

## **EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS**

### **II.1.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

La transgresión de la ley penal por parte de un individuo, trae como consecuencia, la intervención de los órganos del Estado encargados de la prevención y represión de los delitos, y es precisamente el Ministerio Público como representante y custodio de la sociedad, quien inicia dicha actividad, a través de la investigación de los delitos.

En nuestro país la investigación de los delitos se efectúa durante el procedimiento denominado averiguación previa, en la cual el representante social, realiza las diligencias necesarias para determinar si efectivamente existe o no violación a la legislación penal; ahora bien, esta acción tendiente a la investigación de los delitos, se encuentra delimitada por la propia ley, es decir, que existen requisitos indispensables a efecto de que el órgano estatal pueda iniciar las averiguaciones, estos requisitos para la iniciación de

cualesquier averiguación previa los podemos resumir en dos palabras denuncia y querella.

Como ya lo dijimos, los únicos medios con que se inicia la averiguación previa, y a su vez el procedimiento penal, son la denuncia y la querella; la primera se utiliza en aquellos casos en que se trate de delitos de persecución oficiosa, y la segunda a los delitos privados.

Los términos de denuncia o de oficio, deben de entenderse como sinónimos, toda vez que en la práctica, durante la integración de averiguaciones previas, y en la persecución de los delitos de oficio, siempre figura el representante social como autoridad investigadora; el ofendido o un tercero como denunciante, y como probable responsable una o varias personas y nunca se da el caso de que el Ministerio Público sea autoridad investigadora y denunciante al mismo tiempo, toda vez que siempre o existe una parte de policía o de la denuncia del particular que directamente resienta el daño, o un tercero que a su vez haga del conocimiento de la autoridad los hechos delictuosos.

A continuación, dentro del cuerpo del presente capítulo explicaremos brevemente en que consisten tanto la denuncia como la querella, así como cuáles son los ilícitos que requieren de las misma.

### **II.1.1.-DENUNCIA DE HECHOS ILÍCITOS.**

El tratadista Cesar Augusto Osorio y Nieto en su tratado sobre la averiguación previa, define a la denuncia como: "La comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio."<sup>(16)</sup>

En base a la anterior definición y de acuerdo a los principios sociales que nos rigen, podemos observar, que la denuncia es un medio de comunicación entre la sociedad en sí, y su representante, es decir el Ministerio Público, lo anterior como un acto por medio del cual, la colectividad reconoce a este como un protector en contra de aquellas personas que al transgredir la ley afectan sus intereses, así mismo, la denuncia ante el representante social, constituye un acto cívico y disciplinado, toda vez que el ofendido por un ilícito, en vez de hacerse justicia por propia mano, recurre al Estado y a sus órganos de gobierno, a fin ser restituido en sus derechos, posesiones o propiedades.

Por su parte Jorge Garduño Garmendía, define a la denuncia de la siguiente manera:

<sup>(16)</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Federal, 1983. p. 21.*

**"... La denuncia es el relato de hechos constitutivos de algún delito de persecución oficiosa que hace cualquier persona ante el Ministerio Público."**

**(17)**

**Esta definición, solo se distingue de la anterior, por la calidad del lenguaje con que está redactada, por otro lado, concuerda en lo esencial con la vertida por Osorio y Nieto, pero hay que destacar, respecto a ambas definiciones y en colación al comentario anterior, que la denuncia opera solo para aquellos delitos que se persiguen de oficio.**

**De tal manera, la denuncia es un medio de informar a la autoridad de la comisión de un ilícito, es decir de vertir ante el fiscal, la información referente al delito, ya sea que el ofendido sea quien denuncie o bien que lo haga un tercero.**

**Por lo tanto, también se puede concluir que la denuncia puede presentarla cualquier persona, y a tal respecto el Maestro Guillermo Colín Sánchez manifiesta:**

*<sup>(17)</sup> Garduño Garmendia, Jorge., El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos., Editorial LIMUSA, México, Distrito Federal, 1988. p. 52.*

**"La denuncia, como noticia del crimen, en general, puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que la misma provenga de un procesado, de un sentenciado, de un nacional, o de un extranjero. Ni el sexo, ni la edad, serán un obstáculo, salvo las excepciones previstas por la ley." (18)**

El fundamento jurídico que sustenta la denuncia, lo constituyen los artículos 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y a su vez los artículos 113 y 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo estos últimos los que citaremos en el presente trabajo por ser la legislación federal la de utilización uniforme en el país.

El artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

**"Artículo 116.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el ministerio público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía."**

<sup>(18)</sup> Colin Sánchez, Guillermo., *Op. cit.* p. 239.

El artículo anteriormente transcrito se refiere a la obligación que todo ciudadano tiene de hacer saber a la autoridad de la comisión de cualquier delito federal que se persiga de oficio, pero, esto nos pone ante la duda de si la delación anónima es válida en nuestro sistema judicial, toda vez que ninguna persona quiere verse involucrada en declaraciones ni otras diligencias que se deriven de una denuncia.

De igual forma, podemos relacionar con el comentario anterior al artículo 113 del mismo ordenamiento, el cual establece:

"Los servidores públicos y agentes de la policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público Federal, si la investigación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si esta no se ha presentado.
- II. Cuando la ley exija un requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una averiguación previa no tiene a su cargo la función de perseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla."

Lo único que prohíbe este artículo, es que se inicie de oficio una averiguación previa cuando se trate de delitos que requieran de querrela de parte o de algún requisito de procedibilidad. En cambio no prohíbe, que se investiguen de oficio todos los delitos del orden federal, antes al contrario, ordena dicha investigación. De aquí que se pueda dar en algunos casos la delación anónima, aunque el artículo 16 de la Constitución Federal exija en su parte conducente que: "... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos por pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indicado... hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora, a disposición de la autoridad inmediata."

De los preceptos antes transcritos podemos concluir respecto a delación anónima, que prácticamente está autorizada por la ley, pues al referirse el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales a que "los servidores públicos y agentes de la policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticia...", no se limita a señalar los medios mediante los cuales puedan tener noticia de dichos ilícitos por lo que en la práctica se da la delación anónima frecuentemente.

#### **II.1.2.-QUERRELLA.**

El Maestro Guillermo Colín Sánchez, define la querrela de la siguiente manera:

"La querrela es un derecho protestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido." <sup>(19)</sup>

<sup>(19)</sup> Colín Sánchez, Guillermo. *Op. cit.* p. 243.

De la definición que sobre la querella nos da el Maestro Colín Sánchez, podemos observar varios elementos; primeramente, nos dice el tratadista que la querella es un derecho protestativo, lo que la diferencia de la denuncia, toda vez que la denuncia tal y como lo vimos en el punto anterior constituye una obligación; por lo que queda bastante claro que la querella como acto protestativo del ofendido por un delito, queda al arbitrio del mismo el interponerla o no, lo anterior aún y cuando la autoridad tenga conocimiento previo del ilícito, por lo que, en resumen a lo que se refiere la definición es que solo el ofendido puede hacer funcionar la maquinaria gubernamental para la persecución del delito en cuestión.

A lo establecido por Colín Sánchez, podemos criticarlo constructivamente en el sentido de que la regla que establece es sumamente rígida, toda vez que en nuestra legislación existen algunos casos en los cuales no es precisamente el ofendido por un delito quien interpone la querella, y solo para ejemplificar citaremos algunos casos en que personas diversas al ofendido se aquerellan a nombre del ofendido, como son: el estupro, el rapto, la violación de menores de edad, etc., en cuyos casos son los padres de la o del ofendido quienes pueden interponer querella.

Otra excepción de aquellos casos en que no es requisito que sea el ofendido directo quien interponga la querrela es aquellos casos en que se implican a menores de edad o sujetos que carecen de capacidad legal.

Un caso que vale la pena comentar, es el que se deriva de los artículos 336 y 336 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, los cuales se incluyeron en las reformas sufridas por dicho ordenamiento con fecha 30 de diciembre de 1991, y en vigor desde el día siguiente.

**"Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación a los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente."**

Por su parte el 336 bis consigna:

**"Artículo 336 bis.- Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de aludir el cumplimiento de las necesidades**

alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años o de treinta a noventa días multa. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste."

En los casos que se derivan de los artículos anteriores, no son precisamente los deudores alimentarios quienes pueden aquerellarse respecto a los mismos, sino, otras personas, como se desprende de la aplicación supletoria del Código Civil para el Distrito Federal, el cual en su artículo 315 sostiene:

"Artículo 315.- Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I. El acreedor alimentario;

II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III. El tutor;

IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.:

V. El Ministerio Público.

Del contenido de los artículos en comento, se desprende que en aquellos delitos relacionados con el abandono de persona y el incumplimiento de los deberes alimentarios, no es el ofendido o sus padres

quienes pueden interponer la querrela, sino todas aquellas personas que la Ley Civil autoriza para dicho caso.

De los ejemplos y fundamentos expuestos anteriormente, podemos concluir, que es definitivamente rigorista y restrictiva la definición del siempre respetado maestro Guillermo Colín Sánchez, respecto al derecho protestativo de interposición de la querrela.

Existe algo más que el Maestro Guillermo Colín Sánchez, de acuerdo a nuestro criterio omite, y es el hecho de que conjuntamente a la potestad que tiene el ofendido por un delito para hacer del conocimiento de la autoridad éstos y pedir su intervención, también lleva aparejada la potestad de otorgar el perdón correspondiente por los hechos descritos por la querrela.

Por su parte el tratadista Carlos M. Oronoz Santana en su manual de Derecho Procesal Penal define la querrela como: "... la quarella se puede definir como la narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos." <sup>(20)</sup>

<sup>(20)</sup> Oronoz Santana Carlos M., *Manual de Derecho Procesal Penal, Tercera edición. Editorial LIMUSA, México, Distrito Federal, 1989. p. 67.*

La definición anterior, difiere de la vertida por Colín Sánchez, respecto a la manifestación de que la querrela es un derecho potestativo, con lo que estamos de acuerdo, toda vez que no podemos considerar a la querrela como acto jurídico, con una simple narración de hechos, toda vez que, sus efectos no se reducen a hacer del conocimiento de la autoridad los hechos presumiblemente delictuosos, sino, que autoriza con todo el rigor que esto implica, a la persecución del delito, y a la imposición de la pena que previo juicio le corresponda al agente del mismo. De igual forma debemos considerar que debido a las formalidades que los códigos de procedimientos penales establecen para las actuaciones judiciales, una simple narración de hechos no puede equipararse a la querrela.

Por su parte el Maestro Eugenio Florián manifiesta respecto a la querrela: "El derecho de querrela es un derecho subjetivo público vinculado a la persona e inalienable...." <sup>(21)</sup>, y por su parte Rafael de Pina V. sostiene: "la querrela tal y como la entiende nuestro legislador, es decir, como el acto mediante el cual el ofendido pone en conocimiento de la autoridad competente la comisión del delito de que ha sido víctima y que pide sea

<sup>(21)</sup> Florián, Eugenio., *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Editorial Bosch, Barcelona, España., 1934. p. 195.

debidamente sancionado, en realidad, no es más que una simple denuncia...

.. (22)

Con excepción de Rafael de Pina, todas las definiciones coinciden en lo esencial de sus elementos, pero no podemos dejar de observar que todas ellas hacen caso omiso al hecho de que el ofendido tiene la facultad de otorgar el perdón al presunto delincuente, hasta en tanto no se resuelva en definitiva su situación jurídica.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala cuales son los delitos que se persiguen por querrela de parte.

"Artículo 263.- Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

- I.- Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;
- II.- Difamación y calumnias; y
- III.- Los demás que determine el Código Penal.

El artículo 264 del mismo ordenamiento establece que para la

<sup>(22)</sup> De Pina, Rafael., *Código de Procedimientos Penales (anotado)*, Editorial Herrero, México, Distrito Federal., 1981. p. 16.

persecución de los delitos se hace necesaria la querrela de parte ofendida y si ésta es menor de edad la simple manifestación verbal, de su queja la hace procedente en términos de los artículos 275 y 276, el primero referente a la circunstancia de que cuando los hechos presuntivamente delictivos se hagan del conocimiento de la policía judicial y sean de los que se persiguen por querrela de parte, deberá de orientarse debidamente al querellante para que acuda ante el Ministerio Público para que la presente.

El artículo 276 por su cuenta, se refiere a que tanto las querellas como las denuncias pueden ser formuladas en forma verbal o por escrito, concretándose a describir los hechos supuestamente delictivos sin darles una clasificación jurídica, misma que se incluye dentro de las facultades de la representación social, debiendo observarse los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición (artículo 8°. Constitucional). Cuando la querrela no reúna los requisitos citados, el representante social, prevendrá al prominente para que la modifique, informando al querellante respecto de la trascendencia jurídica de ese acto, así como las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante las autoridades, de igual forma se informará a los mismos sobre las formalidades del procedimiento.

## **II.2.- DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

No es el fin de este inciso, las diferentes actuaciones que practica el Ministerio Público al momento de investigar los delitos, ya sea en el fuero común o federal, lo anterior toda vez que es difícil determinar con claridad cuales diligencias son las que se practican, toda vez que son las mismas circunstancias las que determinan cuáles son aquellas diligencias a practicar, y dichas diligencias pueden ser múltiples y variables, por lo que solo haremos mención a aquellas diligencias más usuales o que sean necesarias para la investigación de los delitos dentro de la averiguación previa, lo que puede modificarse de acuerdo a las características de cada delito en lo particular.

Debemos hacer notar que existen disposiciones legales y administrativas de contenido general que ordenan la práctica de diligencias de averiguación previa aplicable a los delitos en general.

El tratadista Jorge Garduño Germendis, enlista dentro de las actuaciones administrativas que son comunes para todos los delitos las siguientes:

"... de esta forma se encuentran como diligencias comunes para todos los delitos, sean del orden federal o común, que no son propiamente de investigación sino de carácter administrativo, y que representan un principio de orden: Que en toda averiguación previa que se inicie, para determinado delito en particular, se deberá de asentar el lugar, la fecha y la hora en que se practique, así como el funcionario que ordena la averiguación previa y la agencia investigadora del Ministerio Público en que se inicia, haciéndose constar en seguida una síntesis o exordio de los hechos que motivaron su iniciación. En el fuero común se encuentran sin fundamento legal las diligencias antes señaladas en tanto que el artículo 124 del Orden Federal sí las previene en su ley adjetiva....<sup>(23)</sup>

Las diligencias que se refiere el Maestro Garduño, más que ser diligencias en si, constituyen formalidades de las actas o actuaciones incluidas en la averiguación previa, pero para no manejar un criterio demasiado rígido, las aceptaremos como tales, además de que sí es importante que dichos requisitos formales se observen en todo momento dentro de las actuaciones ministeriales.

<sup>(23)</sup> Garduño Garmedia, Jorge., *Op. cit.* p. 57.

Ya mencionamos anteriormente las formalidades que toda actuación judicial debe de contener, a continuación mencionaremos aquellas diligencias que de manera necesaria se deben de incluir en la investigación de los delitos, y que son en realidad los medios de prueba que la ley reconoce y reglamenta expresamente, toda vez que de una forma u otra las constancias que se incluyan en las averiguaciones previas, provienen necesariamente de algún medio de prueba.

A continuación haremos una breve síntesis y análisis de los medios de prueba relacionados por el Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que dicha ley adjetiva es la de utilización más uniforme en la República.

**A.- Confesión.-** Para la doctrina penal, la confesión es una manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos; dicha manifestación debe de ser libre, es decir, con la voluntad del acusado, si bien aquella puede resultar de una expresión espontánea o provocada (sin coacción). La confesión es espontánea cuando el acusado, por propia decisión, expone ante el Ministerio Público en la averiguación previa, su participación en el delito

aceptando la imputación; es provocada, en aquellos casos en que se adquiere por virtud del interrogatorio.

En cuanto al nombre de confesión, al contrario de la corriente civilista, en material penal, la doctrina que le es relativa considera que dicho nombre es correcto, solo que no puede atribuirse a otro que no sea el reo, si se prefiere decir, al que se encuentra imputado de un delito en una causa criminal. Es decir, se estima que en el proceso penal el único órgano de la confesión con respecto a la cuestión ha de ser el imputado. El Maestro Jorge A. Clariá Olmedo apoya dicha conjetura de la manera siguiente: "No comprende al querellante (exclusivo o conjunto), porque el interés penal que éste hace valer no es propio de él, sino del Estado. Las partes civiles introducidas en el proceso, en cuanto órganos de prueba sólo han de actuar como testigos, aunque declaren en perjuicio de sus propios intereses. Esa calidad absorbe la de ofensante aún frente a la mera cuestión civil, por cuanto ésta sigue el régimen de la penal. Así ocurre con el querellante, aún cuando también ejerza la acción civil. En conclusión, pues, solamente el imputado puede ser órgano de la prueba de confesión en el proceso penal."

(24)

<sup>(24)</sup> *Clariá Olmedo Jorge., Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina. 1966. p. 90.*

Por lo manifestado por el Maestro Clariá Olmedo líneas arriba, descartamos la posibilidad de considerar como confesión a las declaraciones que hace el querellante o el ofendido por el delito, porque en estos casos se trata de simples comunicaciones que hacen con relación a la existencia de hipotéticos delitos y que invariablemente se deben corroborar tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, es decir, la imputación es tan solo el dato a probar, pero no es la prueba en sí y menos la de confesión.

**B.- Inspección y Reconstrucción de Hechos.-** La palabra inspección proviene del latín *inspectio-tionis*, que significa acción y efecto de inspeccionar, y ésta a su vez corresponde a examina, reconocer una cosa con detenimiento.

Para la doctrina procesal, la inspección es un medio de prueba real y directo, por medio del cual el juez o el representante social observa o comprueba personal e inmediatamente sobre la cosa, no solo de su existencia o realidad sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión; al respecto, el Maestro Jorge A. Clariá Olmedo manifiesta:

"El juez instructor debe de procurar su inmediato contacto con todos los elementos materiales que puedan proporcionarle los más precisos y originales datos referentes al hecho imputado. Que según cuál sea el tipo de delito, tratará de adquirir para el proceso toda la materialidad que a él se vincule directa o indirectamente, a cuyo fin procederá a practicar la inspección de personas, cosas o lugares con las garantías preceptuales por las leyes" <sup>(25)</sup>.

La inspección judicial puede utilizarse tanto durante la averiguación previa (inspección ministerial), como durante la primera o segunda instancia, de hecho es una probanza que puede repetirse las veces que se requiera, procurando que se desarrolle en el mismo lugar en que sucedieron los hechos, cuando esta circunstancia tenga influencia notoria en la controversia que se pretende resolver. De igual forma, la inspección puede utilizarse en la comprobación del cuerpo del delito, a veces aisladamente, como en el daño en propiedad ajena, y en ocasiones complementada por otras pruebas, sirve también para establecer el grado de responsabilidad penal que corresponde a los participantes en el delito o para demostrar su inocencia.

<sup>(25)</sup> Clara Olmedo Jorge., *Op. cit.* p. 43.

Como prueba hermana de la inspección, nos podemos referir a la reconstrucción de hechos, la cual por medio de los elementos que le proporcionan otras pruebas, como pueden ser la testimonial o confesional, reproduce de manera casi escénica los hechos constitutivos del delito, con el fin de proporcionar al juzgador un panorama más amplio de la forma de comisión del ilícito y de los demás elementos externos que lo componen.

**C.- La Pericial.-** Es frecuente que durante el proceso penal, surjan situaciones que se deben dilucidar y explicar a través de saberes especializados para llegar a la verdad, y como no es posible que exista un juez que domine plenamente todas las ramas del saber, se hace imprescindible la intervención en el proceso de individuos especializados en las diferentes áreas de las artes, oficios y ciencias.

Cuando se da la situación anterior, de que un suceso necesite de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere, o, simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio, surge en el proceso penal y en cualquier otro proceso, la necesidad de la pericia. La exigencia de la peritación, está en relación con el carácter más o menos técnico de la cuestión sometida al órgano jurisdiccional. El maestro

Guillermo Colin Sánchez define la peritación de la siguiente manera: "Es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en que se pidió su intervención."<sup>(26)</sup>

De aquí resulta que los peritos son terceras personas, diversas de las partes que, después de ser llamadas a juicio, concurren a la instancia para exponer al órgano jurisdiccional no solo su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos de vista personales acerca de los hechos analizados, sino también, sus inducciones que se deben derivar de esos hechos que se tuvieran de base para la peritación.

D.- La Testimonial.- El testimonio es aquel medio de prueba y acto procesal por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio. Cipriano Gómez Lara al respecto señala: "La prueba de testigos, también llamada prueba testimonial, consiste en declaraciones de terceros a los que les constan los hechos sobre lo que se examina. Que esta

<sup>(26)</sup> Colin Sánchez Guillermo, *Op. cit.* p. 386.

declaración de terceros ajenos a la relación substancial del proceso, se les hace a través de preguntas contenidas en interrogatorios que formula la parte que ofrece al testigo. Que el testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y además debe tener la característica de imparcialidad, es decir, de no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes del juicio." <sup>(27)</sup>

De lo anteriormente transcrito se desprenden tres elementos esenciales que debe de presentar la prueba testimonial:

1.- El testimonio ha de proceder de un tercero, es decir, de una persona que no sea parte, que no represente a la misma, y que no tenga motivos de odio o afinidad para las partes, es decir, que sea imparcial.

2.- El testimonio ha de recaer sobre datos percibidos o conocidos por el testigo fuera del proceso.

3.- La declaración del testigo sirve para formar la convicción del juez sobre los extremos a que el testimonio se refiere.

<sup>(27)</sup> Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, UNAM, México, D.F., 1974, p.277.*

**E.- Confrontación.-** La palabra confrontación proviene de los vocablos latinos cum, con y frous, frente, lo que significa poner a dos personas en presencia una de otra, para comparar sus aciertos o para identificación entre sí.

La confrontación se da cuando, por error, voluntario o involuntario, exista sospecha de que alguien se refiere o señala a una persona sin conocerla plenamente como autor de un ilícito, por lo que se hace necesario que la identifique en lo personal para despejar las dudas sobre si realmente la conoce o no. De lo anterior podemos deducir, que para la búsqueda de la verdad, en el proceso penal, no es solo suficiente el conocimiento de las personas a través de sus nombres, sino el conocimiento indudable de ellas por medio de su identificación individual. Este reconocimiento de la identidad de un sujeto en el proceso penal es lo que en si contribuye la confrontación.

Es importante aún y cuando no se conozca el nombre de una persona involucrada en un ilícito, si conocer sus características físicas.

**G.- Los Documentos.-** La palabra documento proviene de la voz latina *documentum*, que significa título o prueba escrita. Y gramaticalmente significa toda escritura, o cualquier otro papel autorizado con que se prueba, confirma o corrobora una cosa.

Dentro de los medios de prueba reconocidos por la doctrina procesal y la ley, uno de los más importantes es el de los documentos, por la eficacia probatoria que respresentan. Ya que en el documento quedan fijados los hechos que se quisieron expresar en el momento de su creación, lo cual evita el peligro de modificaciones o retractaciones posteriores, y, con ello, este medio se convierte en uno de los más confiables en el proceso, pues, llega al órgano jurisdiccional con la demostración en sí de los sucesos que consigna.

El Maestro Jorge A. Clariá Olmedo, define al documento como "Toda atestación, generalmente escrita por lo que se expresa algo referente a un hecho o acto capaz de producir efectos jurídicos." <sup>(28)</sup>

Los documentos no solo lo constituyen los escritos o instrumentos, sino que pueden ser toda corporación de pensamiento en un objeto que

<sup>(28)</sup> Claria Olmedo Jorge A., *Op. cit.*, p. 59.

puede ser llevado físicamente ante la presencia del órgano jurisdiccional.

En cuanto a los instrumentos (documentos escritos), estos pueden ser públicos o privados.

- Instrumento Público.- Los instrumentos públicos adquieren esta calidad en razón de la persona de que provienen y por pertenecer a la esfera del ordenamiento jurídico público, es decir, son los expedidos por autoridades o funcionarios estatales en uso de sus facultades y dentro de sus atribuciones, así como los otorgados por los notarios públicos dentro del ámbito de su competencia.

- Instrumento Privado.- Por exclusión, podemos decir que son instrumentos privados, todos aquellos que no son públicos, es decir que solo contienen declaraciones efectuadas entre particulares, sin la intervención de una autoridad o federatario público, inclusive aunque participara el Notario Público con actos que no se refieran a sus funciones, el instrumento será privado.

**F.- Los Indicios y Presunciones.- La Palabra indicio proviene del latín *indicium* que significa señal o signo aparente y probable de que existe una cosa. En el campo procesal los indicios son los signos, señales, rastros o huellas que sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder o que ha sucedido. En otras palabras, toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades, es un indicio; así todo hecho que guarde relación con otro, puede ser llamado indicio. En conclusión, el indicio es la circunstancia, hecho o acto, que sirve de antecedente o base para presumir la existencia de otro hecho.**

Así mismo, la presunción viene del latín *presumptio*, *tionis*, que significa suposición que se basa en ciertos indicios. Denota, también, la acción y efecto de presumir, y esta a su vez, proviene de la voz latina *presumere* que significa sospecha o juzgar por inducción o igualmente conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello. Concluyendo, la presunción es algo que pertenece al intelecto, como el proceso lógico de que se vale el juez para, inductiva y deductivamente, arribar a la convicción de que un hecho o varios hechos sean ciertos o inciertos.

## **CAPITULO TERCERO**

### **LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO**

### **PROCEDIMIENTO PENAL**

## **LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO PROCEDIMIENTO PENAL**

### **III.1.- PROCEDIMIENTO Y PROCESO PENAL.**

Antes de entrar al estudio concreto del tema que nos ocupa, consideramos prudente el recordar brevemente algunos conceptos que se utilizarán con frecuencia en el presente capítulo, lo anterior con el fin de dar mayor claridad al mismo, dichos conceptos son: procedimiento, proceso y juicios; lo anterior, dado a que de manera indiscriminada y despreocupada se han utilizado los mismos, creando una serie de confusiones inclusive entre los legisladores.

Como lo hemos manifestado anteriormente, tanto en el lenguaje de uso común, como en nuestra legislación, a los conceptos de procedimiento, proceso y juicio se les otorga un significado similar, lo que produce confusión y error en cuanto a su aplicación.

Para ejemplificar mencionaremos que solamente en nuestra Constitución Federal se utilizan los conceptos de proceso, procedimiento y

juicio de manera indiferente, es decir, que no se ha utilizado la terminología jurídica de manera adecuada; los artículos 14, 19 y 23 aluden a los términos proceso, procedimiento, juicio.

El artículo 14 en su párrafo segundo manifiesta: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; por su parte el artículo 23 de nuestra Carta Magna establece: "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.", así mismo el artículo 19 del mismo ordenamiento en su párrafo segundo señala: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el acto de formal prisión. Si en la escuela del proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente."

De los anteriores ejemplos podemos observar que los conceptos de proceso, procedimiento y juicio se utilizan con un significado similar, ya que en los artículos 14 y 23 se le está dando a los términos de procedimiento y juicio, un significado similar al que en el artículo 19 se le da al concepto de proceso, es decir, se les da a los conceptos de procedimiento y juicio una implicación que constituye un conjunto de actos relacionados unos con otros, tendientes a la resolución del caso a cargo de la autoridad judicial, señalándose de igual manera cuáles son las obligaciones y prohibiciones del órgano jurisdiccional en los casos del orden penal, delimitando así los actos a los que debe de someter su actuación.

Literalmente la palabra procedimiento significa: "Acción de proceder, método de ejecutar algo, sistema" <sup>(29)</sup>; por otro lado proceso significa: "Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno" <sup>(30)</sup>, y juicio significa: "Facultad por medio de la cual el hombre puede distinguir entre el bien del mal, entre lo verdadero y lo falso, opinión, parecer o dictamen, facultad y acto de juzgar." <sup>(31)</sup>

Desde el punto de vista de su significado semántico, surgen claras las

<sup>(29)</sup> *Diccionario Ilustrado de la Lengua Española*, Aristas, Editorial Ramón Sopena, S. A., Barcelona, España, 1973, p. 487.

<sup>(30)</sup> *Idem.* p. 487.

<sup>(31)</sup> *Idem.* p. 350.

diferencias entre los conceptos de procedimiento, proceso y juicio, dicho significado se encuentra íntimamente ligado al significado jurídico que los mismos tienen.

Desde el punto de vista de su teleología (el fin que se persigue) existe gran diferencia entre Proceso y Procedimiento, toda vez que el Proceso tiene como fin el resolver en definitiva un litigio o conflicto de intereses que es sometido a la decisión del juzgador, por medio de una sentencia que alcance el rango de cosa juzgada, y en cambio el procedimiento carece de la finalidad del proceso, ya que no resuelve en definitiva, si no que es un conjunto de actos sucesivos con el fin de instruir al proceso e investigar sobre el delito y su autor; así mismo, en relación a su naturaleza jurídica el proceso es exclusivamente jurisdiccional, y en cambio el procedimiento puede ser también administrativo y legislativo.

El Maestro Universitario Guillermo Colín Sánchez respecto al concepto jurídico del Procedimiento sostiene en su libro titulado Derecho Mexicano de Procedimientos Penales que: "El Procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben de ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación

jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto." <sup>(32)</sup>

El propio Colín Sánchez define al proceso como: "La actividad legal de los sujetos de la relación jurídica, que serán manifiestos en cuanto el Ministerio Público provoque la jurisdicción del Juez por medio de la consignación de los hechos." <sup>(33)</sup>

De estas definiciones se desprende que el proceso se inicia precisamente al momento en que el Ministerio Público consigna los hechos delictivos al Juez, aquí solo hay que aclarar que el momento en que el proceso concluye es precisamente cuando logra su fin, es decir al momento de que la sentencia respectiva sea considerada como cosa juzgada.

El procedimiento penal concretamente es una sucesión de actos que tienen como objeto principal la investigación de los delitos, de sus autores y de la instrucción del proceso, van proporcionando al proceso su avance de acuerdo con las formas y exigencias de cada caso concreto, y una vez satisfecho dicho objetivo, dan nacimiento a otros procedimientos hasta llegar

<sup>(32)</sup> Colín Sánchez Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, México, D. F., 1960, p. 60.

<sup>(33)</sup> *Idem.* p. 60.

a lograr un fin determinado, por lo tanto, el procedimiento es la forma, el método empleado para que el proceso se lleve a cabo.

Respecto al procedimiento el Maestro Fernando Arilla Bas sostiene:

"El procedimiento está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de casualidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la combinación penal establecida en la ley." <sup>(34)</sup>

El Proceso Penal desde el punto de vista del Maestro Antonio Díaz de León resulta ser: "Dentro del cúmulo de actos de política criminal del Estado, un medio idóneo para dirimir imparcialidades, por auto de juicio de la autoridad jurisdiccional, un conflicto de intereses de relevancia jurídico-penal." <sup>(35)</sup>

<sup>(34)</sup> Arilla Bas Fernando, *El Procedimiento Penal en México* Editorial Kratos, Octava Edición, México, D. F., 1981, p. 5.

<sup>(35)</sup> Díaz de León Marco Antonio, *Código Federal de Procedimientos Penales, Comentando*, Editorial Porrúa, México, D. F., 1989 p. 2.

Así mismo el Maestro Marco Antonio Díaz de León manifiesta el concepto de Juicio, de manera clara y breve, pero de dicha definición se desprende la clara diferencia de este con el procedimiento y el proceso: "La actividad intelectual que realiza el Juez al sentenciar;" <sup>(36)</sup>

De los conceptos y razonamientos antes vertidos podemos concluir que el proceso es un todo que consta de procedimientos (etapas) que persiguen un objeto dentro del mismo proceso, como ejemplo podemos citar el procedimiento probatorio, así mismo, existen procedimientos que no pertenecen al proceso como lo es la averiguación previa.

El juicio constituye parte del proceso, mejor dicho es el acto culminante del mismo, puesto que con la resolución judicial se logra el fin procesal; pero aún cuando forma parte del proceso, no puede considerarse como un procedimiento, toda vez que el procedimiento es una sucesión de actos en busca de un determinado objetivo, y el juicio constituye un acto único; el acto supremo del órgano jurisdiccional.

<sup>(36)</sup> Díaz de León Marco Antonio, *Tratado sobre las Pruebas Penales*, Editorial Porrúa, México, D.F., 1988, p. 329.

### **III.2.- GENERALIDADES ACERCA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

**El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece:**

**"Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.**

**Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día.**

**Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.**

**El artículo transcrito, en su parte conducente, establece las atribuciones del Ministerio Público respecto a la persecución de los delitos.**

Esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales, los cuales son: el paraprocesal y el procesal.

Es precisamente el momento procedimental paraprocesal el que constituye la averiguación previa, en la cual se concentra la actividad investigadora del representante social, dicha actividad investigadora tiene como fin primordial la decisión respecto al ejercicio o no de la acción penal.

La importancia de la averiguación previa, estriba en el estudio de investigación debidamente regulado por las leyes procedimentales, de hechos que presumiblemente sean ilícitos.

Es una etapa paraprocesal como ya lo mencionamos, que no forma parte del proceso, y aunque hay etapas procedimentales que forman parte del proceso, la averiguación previa es completamente independiente, más bien constituye un requisito indispensable para que exista el proceso, porque como ya lo establecimos con la transcripción del artículo 21 Constitucional, la persecución de los delitos es potestad exclusiva del Ministerio Público, y por supuesto éste como titular de la acción penal, que es la consecuencia inmediata de la averiguación previa.

Es imposible por lo tanto que exista un proceso penal sin la averiguación previa; porque inclusive en los casos de flagrancia o suma urgencia, debe de ser el Fiscal quien califique a priori los hechos, determinando en base a la técnica jurídica su tipicidad y antijuricidad.

Otro artículo Constitucional que si bien no hace mención directa a la averiguación previa si determina los elementos necesarios para el libramiento de una orden de aprehensión, así como limita a autoridades diversas al Ministerio Público respecto a la actividad que deban de desarrollar al intervenir en la detención de algún ciudadano.

**"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indicado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indicado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público."

Si bien el artículo en comento más bien se refiere a atribuciones de la autoridad judicial, de igual forma manifiesta los requisitos para el libramiento de la orden de aprehensión, entre los cuales se enlistan que deba de existir de manera necesaria, denuncia o querrela de persona digna de confianza; aquí es donde de manera indirecta se nos remite a la averiguación previa, toda vez que como ya lo vimos, líneas arriba, es necesario para el inicio de la averiguación previa, y en realidad para hacer funcionar la maquinaria gubernamental en contra de aquellos trasgresores de la ley penal, que exista dicha denuncia o querrela.

Como una opinión personal, podemos agregar en crítica constructiva respecto al artículo 16 Constitucional, el hecho de que omite el concepto

respecto a que la orden de aprehensión debe ser girada por la autoridad judicial previa solicitud que de la misma haga el Ministerio Público.

El comentario anterior atiende a que el precepto analizado, no hace mayor mención al procedimiento preprocesal de la averiguación previa, solo se sujeta a que debe de haber denuncia o querrela de persona digna de fe respecto a un hecho que la ley castigue con pena corporal, sin embargo no explica el hecho de que deban de existir otras pruebas que apoyen de manera fehaciente las denuncias o querellas mencionadas, toda vez que dentro de la doctrina y práctica judicial, no es elemento suficiente la imputación de un hecho ilícito, para que el representante social consigne ante el tribunal competente los hechos, necesariamente deberá de haber un camino lógico plagado de diligencias dirigidas a comprobar el cuerpo del delito y a presumir fundadamente la responsabilidad penal.

En conclusión debemos de señalar respecto a la averiguación previa en general, la importancia de la misma para una correcta procuración y administración de la justicia, toda vez que es en esta etapa procedimental, el momento en que se tiene contacto directo con los elementos internos y externos del delito, así como con los sujetos participantes; motivo por el cual,

los funcionarios encargados de dicha etapa, deban de poner en juego todos sus conocimientos y aptitudes a fin de impedir la impunidad o lo que es más grave, el ejercer acción penal en contra de un inocente.

### **III.3.- CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.**

El Maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto, conceptúa a la averiguación previa de la siguiente manera:

"Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."<sup>(37)</sup>

Primeramente Osorio y Nieto define la averiguación como una fase del procedimiento, frase con la que no estamos muy de acuerdo, toda vez, que ésta no constituye una fase del procedimiento, sino es un procedimiento autónomo, el cual no depende, ni se encuentra subordinado a otro.

<sup>(37)</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto., *Op. cit.* p. 17.

La averiguación previa no es una fase del procedimiento, porque por procedimiento podemos entender por ejemplo el procedimiento esta implícito en la averiguación previa, no así, puede haber averiguación previa en todos los procedimientos probatorios, aunque el Código Federal de Procedimientos defina a la etapa probatoria procesal como de averiguación.

Por otro lado, podemos hacer notar que Osorio y Nieto, omite un dato importante en su definición, y es el hecho que es precisamente durante dicha etapa procedimental, cuando el Ministerio Público tiene conocimiento del delito, y es aquello lo que activa la práctica de las diligencias necesarias para llegar a ejercer o no la acción penal, dado que, como lo hemos citado en múltiples partes del presente trabajo, lo que evita la actividad del representante social, es precisamente el conocimiento de los hechos delictuosos por medio de los datos que se le proporcionen. Por lo que faltaría agregar a esa definición dicho argumento.

Por su parte, el Maestro Guillermo Colín Sánchez, define a la averiguación previa como:

"La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad." <sup>(38)</sup>

Lo que resulta de esta definición independientemente que al igual que Osorio y Nieto, omite lo concerniente al conocimiento de los hechos ilícitos que motivan la averiguación, es el hecho de que excluya en su definición, la posibilidad de que la averiguación previa arroje como resultado el no ejercicio de la acción penal, es decir que, necesariamente deba de encaminarse a determinar la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Lo anterior resulta incorrecto a todas luces, toda vez que como su propio nombre lo indica, ésta etapa procedimental, tiende en principio a averiguar respecto a hechos presumiblemente ilícitos, y de dicha averiguación pueden resultar varias cosas, entre las cuales, se da la posibilidad de que dichos actos no sean contrarios a la ley, o que, aún y

<sup>(38)</sup> Colín Sánchez, Guillermo., *Op. cit.* p. 235.

cuando lo sean, la o las personas señaladas como responsables no tengan intervención en los mismos, y por lo tanto se tenga que resolver la averiguación con el decreto del no ejercicio de la acción penal.

Por su parte el Maestro Juan José González Bustamante, define la averiguación previa como:

"La averiguación previa, llamada también fase preprocesal, es la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal." <sup>(39)</sup>

Esta definición para nuestro criterio es un poco más completa, toda vez que habla en primer lugar de reunir todas las pruebas necesarias para el ejercicio o no de la acción penal, y de aquí se desprende la necesidad de las declaraciones, denuncias y/o querrelas que aporten datos para la averiguación. De igual forma el Maestro González Bustamante, señala como fin de la averiguación previa, el ejercer o no la acción penal, lo que definitivamente se adecua más a la realidad jurídica de esta etapa procedimental.

<sup>(39)</sup> González Bustamante Juan José., *Op. cit.* p. 123.

Ya para concluir el presente tema, citaremos la definición que al respecto consigna el tratadista Jorge Garduño Garmendia:

"... se conceptúa a la averiguación previa como el conjunto de actividades de investigación de la existencia del cuerpo del delito y probable responsabilidad, formada tanto por las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público como preparación del ejercicio de la acción penal, como por las practicadas en forma excepcional por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público." <sup>(40)</sup>

Aunque no estamos de acuerdo con ésta definición, la anotamos a efecto de dejar ver los diferentes criterios que existen acerca del concepto de averiguación previa y de lo que dicho procedimiento encierra.

Garduño Garmendia, se ve un tanto vanguardista al querer incorporar como elementos de la averiguación previa, aquellas diligencias que el juez o cualquier otra autoridad judicial realiza a petición del Ministerio Público, lo que nos parece incorrecto, toda vez que la averiguación previa, concluya precisamente con la consignación que de los hechos presumiblemente ilícitos hace el representante social ante el órgano jurisdiccional; por lo que definitivamente, aún y cuando la averiguación previa no resuelve en

<sup>(40)</sup> Garduño Garmendia, Jorge., *Op. cit.* p. 56.

definitiva la situación jurídica del indicado, sí pone fin a la etapa preprocesal, solicitando al juez la intervención coactiva del estado, a fin de restituir el estado de derecho que se ve afectado por la transgresión que de la ley penal hace el presunto delincuente con su proceder.

#### **III.4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Las diligencias investigadoras llevadas a cabo por el Ministerio Público en el período de averiguación previa, están sujetas en cuanto a la forma de practicarse a las disposiciones legales, las cuales facultan al representante social la organización administrativa de las actividades propias de su función.

De a modo se desprende que la naturaleza jurídica de la averiguación previa es esencialmente administrativa, ya que la actividad de las agencias investigadoras, tienen gran influencia de las circulares y acuerdos emitidos por el procurador en turno, de los cuales se desprende el criterio jurídico e interpretativo de los señalamientos jurídicos en general, mismos que de tal manera contienen los Códigos de Procedimientos penales.

Del hecho de que la participación del fiscal depende del conocimiento formal que de los hechos delictuosos tenga, se desprende que la averiguación previa es de naturaleza dependiente, toda vez siempre deberá de existir denuncia o querrela para que se inicie, aunque una vez que se tiene conocimiento de los delitos, el carácter de la averiguación previa se torna oficiosa, ya que se debe de continuar la misma, por medio de la práctica de las diligencias necesarias para integrar en su caso el cuerpo del delito de cada tipo en especial, así como recopilar datos suficientes que presuman la responsabilidad penal del agente.

## **CAPITULO CUARTO**

### **LA ACCIÓN PENAL**

## LA ACCIÓN PENAL

Como se desprende del capítulo anterior, el fin primordial de la averiguación previa, lo constituye el ejercicio o abstención de la acción penal, lo cual constituye el tema a tratar en el presente capítulo, y para tener mayor claridad, es imprescindible el conceptuar lo que es la Acción Penal. El Maestro Osorio y Nieto en la obra antes citada, define la Acción Penal como: "La atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto."

(41)

La Acción Penal se ejerce por medio de la consignación, que es el acto formal por medio del cual el Ministerio Público establece la petición al órgano jurisdiccional competente para que éste aplique la ley al caso concreto. Por supuesto que dicha consignación debe de reunir una serie de requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16, dichos requisitos se refieren a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

<sup>(41)</sup> Osorio y Nieto Cesar Augusto., *Op. cit.* p. 42.

Debe de aclararse, que para poder iniciar el ejercicio de la acción penal, por medio de la consignación, deben de efectuarse todas las diligencias necesaria para la integración de la averiguación previa, agotando en cada tipo específico la indagatoria de manera tal que existan los elementos y probanzas suficientes que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

Ahora bien, no debe de ser imperativo, que una vez iniciada una Averiguación Previa, ésta concluya con el ejercicio de la acción penal, ya que la tarea investigadora del Ministerio Público, como se desprende de la definición citada, puede dar como resultado que no se ejercite la acción penal, ya sea porque la conducta del agente no se encuadre al tipo penal contenido en la norma jurídica, o que no existan datos que comprueben la presunta responsabilidad del mismo.

De igual forma se puede presentar el caso de que una vez iniciada una Averiguación Previa no se ejercite la acción penal si es que se da alguno de los casos excluyentes de responsabilidad contenidos en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o se presente

cualquier tipo de extinción de la acción penal, los cuales de acuerdo al ordenamiento citado son: La muerte del delincuente (art. 91), la amnistía (art. 92), el perdón otorgado por el ofendido en aquellos casos en que se trate de un delito perseguible previa querrela de parte (art. 93); otras causas de extinción de la acción penal, son: en los delitos de estupro y rapto, extingue la acción penal el matrimonio entre la ofendida y el sujeto activo; el indulto y reconocimiento de inocencia (Capítulo IV, Título V), la prescripción (Capítulo VI, Título V) y por último, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Federal, Interpretado en sentido contrario, da en favor del probable responsable, la posibilidad de que se aplique retroactivamente una nueva ley promulgada, la cual suprima el carácter delictivo de una conducta considerada anteriormente como ilícita. (art. 117).

#### **IV.1.- DIFERENTES RESOLUCIONES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Si bien es cierto que el presente capítulo se refiere a la acción penal, y el anterior a la averiguación previa, incluimos en este las diferentes resoluciones que se dan en la etapa preprocesal, para poder hacer de manera más clara una comparación de dichas resoluciones, toda vez que las

resoluciones de reserva o archivo, constituyen una contraposición a la resolución del ejercicio de la acción penal.

Como ya lo hemos manifestado, la averiguación previa puede tener varios resultados, es decir no necesariamente debe de culminar con el ejercicio de la acción penal, y el criterio se ve robustecido por la relación que de dichas posibles resoluciones nos da el Maestro Cesar Augusto Osorio Nieto en su estudio sobre La Averiguación Previa.

**"En la agencia investigadora las resoluciones pueden ser:**

- a) El ejercicio de la acción penal;**
- b) Envío a Mesa de Trámite desconcentrada;**
- c) Envío a Mesa de Trámite del Sector Central;**
- d) Envío de Agencia Central;**
- e) Envío a otro Departamento de Averiguaciones Previas o a otra Agencia;**
- f) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República;**
- g) Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para menores infractores en el Distrito Federal; y**

h) Envío por incompetencia a la Subdirección de Consignaciones;"<sup>(42)</sup>

Ahora bien, como lo señala el autor de la lista anterior, las resoluciones tienen varios fines, esto depende de la situación particular que se desprenda de los datos que la propia averiguación desprenda, y de esta lista nombraremos el inciso b) que se refiere al envío a Mesa de Trámite desconcentrada, la cual podrá a su vez efectuar las siguientes resoluciones, tal y como lo complementa el propio Osorio y Nieto;

"Los Agentes del Ministerio Público jefes de Mesa de Trámite del Sector Desconcentrado, podrán dictar las siguientes resoluciones:

- a) Ejercicio de la acción penal;
- b) No ejercicio de la acción penal;
- c) Reserva;
- d) Envío al Sector Central;
- e) Envío a otro Departamento de Averiguaciones Previas;
- f) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la

República;

<sup>(42)</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto., *Op. cit.* p. 37.

g) Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores  
Infractores del Distrito Federal;

h) Envío por incompetencia a la Subdirección de Consignaciones;

i) Envío a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público." <sup>(43)</sup>

De las dos listas de diferentes resoluciones que nos proporciona el Maestro Osorio y Nieto, se desprenden a nuestro juicio las más importantes para el objeto de este trabajo, las cuales son:

- El ejercicio de la acción penal.
- El no ejercicio de la acción penal, y
- Reserva.

La síntesis que se hace de las listas proporcionadas anteriormente, no es por menospreciar alguna de ellas, sin embargo, todas las resoluciones anteriormente citadas por el tratadista en comento, tienen a final de cuentas que recaer dentro de alguna de las sintetizadas por nosotros, es decir por ejemplo, un expediente iniciado en una agencia del Ministerio Público del Distrito Federal que sea posteriormente enviado a la Procuraduría General

<sup>(43)</sup> Osorio y Nieto, César Augusto., *Op. cit.* p. 39.

de la República por incompetencia, será necesariamente archivado, con los efectos legales similares al no ejercicio de la acción penal, toda vez, que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no tiene al respecto delito que perseguir.

De igual forma, podemos ejemplificar que las resoluciones que envían un expediente de averiguación a cualesquier otra dependencia de la Procuraduría, después de los trámites pertinentes, terminarán forzosamente con el decreto de la acción penal, archivo (no ejercicio de la acción penal), o reserva.

A continuación, nos referimos en forma específica a las resoluciones de reserva, archivo y ejercicio de la acción penal (la cual culmina con la consignación ante el Órgano Jurisdiccional).

#### **IV.1.1.- RESOLUCIONES DE RESERVA Y ARCHIVO.**

La resolución de reserva, se da cuando existe la imposibilidad jurídica o humana para continuar con la persecución del ilícito durante la averiguación previa, toda vez que se ha integrado el cuerpo del delito, y por

supuesto, por ende tampoco se ha integrado la presunta responsabilidad, o bien, habiéndose integrado el cuerpo del delito, no es posible atribuirle hasta ese momento la probable responsabilidad a persona determinada, es decir que no se conoce al sujeto activo del delito.

La imposibilidad que constituya un obstáculo para la práctica de diligencias que impida la continuación de la investigación, debe ser de tal naturaleza que realmente sea imposible la actuación del Ministerio Público, la ausencia comprobada de un testigo que resulte indispensable para la integración de la averiguación.

El mandar a la reserva el expediente de averiguación previa, no significa que ésta haya concluido, pues como su nombre lo indica, existe reserva respecto a la investigación, no un acto definitivo, toda vez que una vez salvado el obstáculo que impide la culminación de la averiguación, esta podrá continuarse, o de otro modo efectuarse diferentes diligencias que integren el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal.

Por su parte, la resolución de archivo, constituya en si el no ejercicio de la acción penal, procede cuando el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación, ha verificado que no existe indicio alguno que

haga presumible la comisión de un delito; en este supuesto se acuerda el archivo de la averiguación previa, el cual proviene directamente del titular de la Procuraduría; aunque las reformas correspondientes al mes de enero de 1992, facultan en el fuero federal a los Agentes del Ministerio Público Federal a decretar el archivo de una averiguación previa.

En la práctica, a esta resolución de archivo se le ha otorgado el carácter de definitividad, esgrimiéndose como argumento para evitar la investigación de los hechos ya examinados, lo que en otras palabras quiere decir, que hay que evitar la persecución interminable de mala fe por parte de funcionarios corruptos.

Por otra parte, debemos hacer notar que la resolución de archivo, no debe ni puede alcanzar el estado de cosa juzgada, toda vez que dicha resolución proveniente del procurador no es judicial, si no meramente administrativa, puesto que, como ya ha quedado establecido en el presente trabajo, el Ministerio Público es una autoridad administrativa dependiente del Ejecutivo.

Al igual que la resolución de reserva, en un caso dado, y estrictamente por un interés social, el expediente archivado, puede revivirse gracias al surgimiento de mayores datos que efectivamente integren el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, aunque cabe aclarar que no existe recurso alguno que pueda el ofendido interponer en contra del decreto de archivo, inclusive, no es posible el demandar el amparo de la Justicia Federal, toda vez que la persecución de los delitos, no se encuentra contemplada como una garantía individual, lo que se desprende de la anacrónica teoría de que en primer término quién resulta ofendida por la transgresión de la ley penal es la sociedad en sí; por lo tanto, si el representante de la sociedad determina que no existe tal ofensa a sus intereses primarios, se da la imposibilidad por parte del gobernado para excitar el aparato gubernamental en contra de quien a su consideración ha afectado sus derechos, propiedades o integridad física o moral.

**Al respecto el Maestro Manuel Rivera Silva sostiene:**

**'Que la facultad del Ministerio Público de determinar la resolución de archivo ha sido criticada, argumentándose que se abrogan facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso, pero que por**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA

economía procesal es correcto que no se acuda a la autoridad judicial, a fin de que ésta haga la declaración de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no pueda hacer la consignación por carecer de elementos de prueba y no pueda cumplir con lo que establece el artículo 16 constitucional.”<sup>(44)</sup>

#### **IV.2.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

El ejercicio de la acción penal se encuentra otorgado en forma exclusiva al Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal, y contra la resolución que decreta el no ejercicio de la acción penal, solo procede, de acuerdo con lo señalado por el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, acudir dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución ante el Procurador General de la República, quién decidirá bajo su más estricta responsabilidad la resolución recurrida, oyendo previamente el parecer de sus agentes auxiliares y en caso de que el Procurador confirme el mandamiento negativo, solo queda como procedente el juicio de responsabilidad.

<sup>(44)</sup> Rivera, Silva Manuel., *Op. cit.* p. 143.

En el fuero común nada se indica sobre el resultado de carácter interno existente en el orden federal, y únicamente el artículo 6º. fracción X, del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Justicia del Distrito Federal, indica que por delegación de funciones del Procurador, los Subprocuradores, cualesquiera de ellos, podrán resolver acerca del no ejercicio de la acción penal.

El Maestro González Bustamante, al analizar el acto procedimental del ejercicio de la acción penal, indica que "en el ejercicio de la acción penal existen dos principios directrices: El de legalidad y el de oportunidad. El primero consiste en que invariablemente debe de ejercitarse la acción penal, siempre que se encuentren satisfechas las condiciones mínimas o presupuestos generales, y cualquiera que sea la persona contra la que se intente..." (xx) Así mismo de acuerdo con el principio de oportunidad, sostiene el autor citado: "El ejercicio de la acción penal queda a elección del Estado, quien decide si la ejerce o no al valorizar las consecuencias que puedan perjudicarlo o beneficiarlo." (45)

En la gran mayoría de los países democráticos, se ha adoptado el principio de legalidad, el cual priva en México, y donde se ha encargado

<sup>(45)</sup> González, Bustamante Juan José., *Op. cit.* p. 46.

para hacerlo vigente en nuestro régimen de Derecho al Ministerio Público, como único órgano del Estado facultado para ejercitar la acción penal. Como en todo monopolio pueden llegar a cometerse arbitrariedades y abusos, el Representante Social, al ser el único órgano del Estado que puede ejercitar la acción penal, en ocasiones no obstante de tener suficientes elementos de prueba para ejercitarla se niega a hacerlo; ante esta situación se ha pensado en establecer un control jurídico que evite la comisión de cualquier arbitrariedad por parte de este órgano del Estado.

#### **IV.3.- LA CONSIGNACIÓN.**

El Maestro Guillermo Colín Sánchez, define el acto de la consignación de la siguiente manera:

"La consignación es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial." <sup>(46)</sup>

<sup>(46)</sup> Colín Sánchez Guillón - Op. cit. p. 262

La definición del Maestro Colín Sánchez, explica claramente lo que es el acto de la consignación, siendo la parte medular de dicha definición el ejercicio de la acción penal. Es aquí precisamente donde concluye la actividad investigadora del Representante Social, toda vez que en este momento debe de estar ya comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de quien o quienes intervinieron activamente en los hechos.

De igual forma se desprende de la definición transcrita, que el Fiscal, puede poner a disposición del órgano jurisdiccional las diligencias, ya sea con detenido o sin detenido, de lo cual hablaremos más adelante.

Así mismo, el Maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto, define a la consignación de la siguiente manera:

"La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud de la cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso."<sup>(47)</sup>

<sup>(47)</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto. *Op. cit.* pp. 46 - 47.

La definición del Maestro Osorio y Nieto, para nuestro gusto resulta un tanto redundante, o por decirlo de otra manera, por anotar lo obvio, deja de manejar conceptos realmente importantes. Por ejemplo, anota, que la consignación es un acto que se efectúa una vez que se integra la averiguación previa, lo cual es redundante, toda vez que es obvio que para que se ejerza la acción penal por medio de la consignación, es necesario y obligatorio que la actividad investigadora llegue a su fin, es decir que se recabe la información necesaria para integrar en su caso el cuerpo del delito y la responsabilidad, puesto que el simple hecho de integrar una averiguación previa, no conlleva necesariamente a la consignación, toda vez, que del estudio practicado durante la integración de una averiguación puede resultar que no existan elementos suficiente para acreditar los extremos antes señalados, es decir, que los hechos no sean constitutivos de delito o que el indiciado no resulte presuntivamente responsable de los mismos.

Por otra parte omite Osorio y Nieto, el hecho de que la consignación se puede efectuar con detenido o sin detenido. Toda vez, que en a definición manifiesta que se pondrá a disposición del juez a las personas o cosas relacionadas con la averiguación, pero no aclara que también puede

consignarse una averiguación sin detenido, y no es que sea uno muy rigorista, pero nuestro sistema legal, especialmente en lo referente al sistema procesal penal, es sumamente formal, por lo cual no podemos dejar de observar que dicha definición no se ajusta totalmente a la realidad jurídica del acto consignatorio.

La consignación como instrumento documental, no debe de observar ninguna formalidad especial, basta con que sea claro y preciso acerca de los hechos que consigna ante el órgano jurisdiccional.

Ante esta situación, tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como el Código Federal de Procedimientos Penales, no hacen mención alguna, por lo que recurriremos al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para aclarar dicha cuestión.

La Suprema Corte al respecto manifiesta:

**"MINISTERIO PÚBLICO, CONSIGNACIÓN.-** Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de

que, después y ya como parte de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda."

Compilación de 1917-1965., Primera Sala, Séptima Época, Tomo XXVII, Martínez Inocente, 1956. pp. 2002.

#### **IV.3.1.- LA CONSIGNACIÓN CON Y SIN DETENIDO.**

El acto de la consignación puede darse en dos formas: La consignación sin detenido o con él.

Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada dicha consignación con sendo pedimento de orden de aprehensión; y si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia.

En el caso de la consignación con detenido, se pondrá al indiciado, a disposición del juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva conjuntamente con el resto de las diligencias de averiguación previa.

Es importante hacer notar que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, señala en su artículo 4º. "Cuando del acta de la policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señale el artículo 16 Constitucional para la detención..."

Definitivamente no estamos de acuerdo con el texto del artículo en comento, toda vez que en el mismo se sugiere una serie de intromisiones recíprocas de funciones, es decir el fiscal transgrede la esfera de funciones del juez y viceversa.

El tratadista Carlos Franco Sodi critica en su Código Comentado dicho precepto de la siguiente manera:

"Desgraciadamente en esta disposición se faculta al Ministerio Público para solicitar de los jueces que practiquen diligencias de averiguación en auxilio del órgano de la acción penal, lo que menoscaba su responsabilidad, convirtiéndolos de amanuenses de una autoridad administrativa, contraria a la naturaleza de la averiguación previa, que es

función exclusiva del Ministerio Público no lo destaca la jurisprudencia de la corte que puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación, y por último, de un carácter Híbrido al proceso, contrariando el texto del artículo 21 de la Constitución General de la República que previene como función única del juez la aplicación de la ley y no la persecución del delito, que ha dejado privativamente en manos del Ministerio Público." <sup>(48)</sup>

**Estamos definitivamente de acuerdo con el criterio del Maestro Franco Sodi, toda vez que no se puede ser al unisono juez y parte.**

<sup>(48)</sup> Franco, Sodi Carlos. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales Comentado, Segunda Edición.*, Editorial Botas., México, Distrito Federal, 1960. p. 15.

## **CAPITULO QUINTO**

### **LA ACCIÓN PENAL**

## **LA PARTICIPACIÓN DEL OFENDIDO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

Antes de las reformas a los artículos 16 y 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, la participación del ofendido era meramente nula en la averiguación previa, toda vez, que se aplicaba un criterio meramente inquisitivo, el mantener el ministerio público y los agentes de la policía judicial encargados de la averiguación un hermetismo total respecto al avance o resultados parciales de la misma.

De igual forma, no solo estaba ignorante el ofendido del curso que tomaba la averiguación, sino que por supuesto, tampoco tenía acceso a participar en las diligencias que se practicaban, lo que tenía por efecto que los funcionarios que integran la averiguación, integraran ésta de acuerdo exclusivamente a su criterio personal, y en algunas ocasiones ya sea por negligencia, falta de conocimiento o corrupción, las averiguaciones se integraban defectuosamente y por lo tanto daban la oportunidad al transgresor de la ley de librar la sanción correspondiente, desvirtuando los debiles elementos de la consignación.

Lo anterior motivó, lo que ya era una exigencia de todas las personas involucradas de alguna manera con el sistema legal de nuestro país, el que el ofendido tuviera la oportunidad de constatar personalmente o por medio de la persona que para tales efectos designara, que las diligencias practicadas durante la averiguación previa efectivamente estén dirigidas a integrar perfectamente el cuerpo del delito y por lo menos como la ley lo establece el presumir la responsabilidad del indiciado.

Lo anterior no quiere decir que en todos y cada uno de los casos en que se denuncie un hecho ante el Ministerio Público, deba de existir una consignación que a su vez a la postre culmine con sentencia condenatoria, ya que el indiciado tiene el derecho de desvirtuar los elementos de la acusación, más sin embargo, ya con la personal participación del ofendido, éste será solidariamente responsable de los resultados de la averiguación previa, pues tendrá la oportunidad de advertir y hacer corregir a tiempo aquellos errores u omisiones que el Representante Social tenga al momento de la investigación.

Esta tendencia, rompe con el criterio de considerar la reparación del daño como una figura meramente civilista (responsabilidad civil, u responsabilidad objetiva), y no es que nuestra legislación así lo considerase, porque no debemos de olvidar que la reparación del daño es de carácter público, pero si en la práctica, lo que menos le interesa al Ministerio Público es la reparación del daño, lo que no

sucede con el ofendido, el cual en la mayoría de las veces, no alcanza a comprender que el Ministerio Público no es un abogado que lo represente a él y a sus intereses, sino que es un funcionario público que representa a la sociedad. Resulta también demasiado complejo para el pasivo en un delito el comprender que lo que persigue la ley primeramente es conservar el orden público y prevenir el delito antes de resarcirle en el daño que sufrió, ya sea en una persona, patrimonio, honra o derechos.

#### **V.1.- LA QUERRELLA O DENUNCIA DEL OFENDIDO COMO PRUEBA.**

La punta de lanza de la actividad del ofendido en la averiguación previa la constituye la denuncia o la querrela, es decir, la versión que el pasivo tiene o da de los hechos presumiblemente delictuosos.

Debemos decir que estas declaraciones tienen un doble aspecto; primeramente, constituyen en la mayoría de los casos el vínculo por medio del cual tiene conocimiento el representante social de la transgresión a la ley, y decimos que en la mayoría de los casos porque también puede ser una persona ajena a los

acontecimientos quien efectúe la denuncia, o un apoderado de una persona moral en los casos de querrela. El segundo aspecto a considerar de la denuncia o querrela, es aquel que funge como medio de prueba, es decir, que aporta elementos a la averiguación, y es precisamente este aspecto el que nos ocupa en este sub-capítulo.

Existe la tendencia en el ámbito procesal a menospreciar las declaraciones del ofendido como medio de prueba, toda vez que la misma constituye un modo imperfecto de probar, puesto que dichas declaraciones traen aparejadas una serie de sentimientos en muchos casos ajenos a la verdad histórica. Lo anterior obedece a la natural tendencia del ofendido por vengar la ofensa o ver resarcido su derecho, lo que puede orillar a crear en su mente (en forma voluntaria o no) situaciones inexistentes.

Independientemente de lo anterior es irrefutable que la declaración del ofendido es un medio de prueba, inclusive clasificado como fundamental o básico, respecto a dicha clasificación ó medios de prueba, el Maestro Guillermo Colín Sánchez sostiene:

"14 Clasificación de los medio de prueba....."

a) Fundamentales o básicos. Son aquellos a través de los que pueden lograrse el conocimiento de la verdad histórica; son informaciones de quiénes, en alguna forma, adquieren experiencias sobre los hechos, o simplemente, hacen saber algo relacionado con el procedimiento, lo cual se traduce en atestados referidos al pasado, cuyo conocimiento adquirieron fuera del proceso, y que pueden recaer sobre conductas o hechos, objetos y lugares.

Los medios de prueba de esta clase son: Las declaraciones del denunciante, del probable autor del delito y de terceros llamados testigos." <sup>(49)</sup>

De la clasificación que hace el Maestro Colín Sánchez, podemos observar que las declaraciones de las personas que intervienen en el proceso se consideran atestados, con lo cual estamos de acuerdo, toda vez que consideramos a las declaraciones del ofendido como prueba testimonial, aún y cuando las mismas sean imperfectas, y decimos que constituyen testimoniales imperfectas toda vez que no reúnen los requisitos que la ley exige para darle valor probatorio a los atestados, mismos que se encuentran consignados en el artículo 269 del Código

<sup>(49)</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *Op. cit.* p. 328

de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice:

**"Artículo 289.- Para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal tendrá en consideración:**

**I.- Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto;**

**II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad;**

**III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;**

**IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin duda ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, sobre sus circunstancias esenciales; y**

**V.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o medio, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."**

De los requisitos que el artículo en comento relaciona a efecto de darle validez jurídica a la testimonial, podemos decir que la denuncia o querrela adolece de la contenida en la fracción II, es decir, la imparcialidad derivada de la independencia de su posición, toda vez que definitivamente el pasivo de un

delito debe de inclinarse hacia la condena del reo por razones obvias; fuera de esa falta de imparcialidad, los atestados de los pasivos reúnen los requisitos para ser considerados como testimoniales con la fuerza probatoria que la ley los confiere.

## **V.2.- ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL OFENDIDO.**

Hasta antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha de 10 de enero de 1994, con vigencia a partir del 2 de febrero del mismo año, al Código Federal de Procedimientos Penales, el ofendido no tenía acceso en momento alguno a la información concerniente a la averiguación previa, y por lo tanto se encontraba ignorante respecto a el avance y dirección de la misma, ahora bien la acertada reforma al Artículo 16 del Código mencionado, señala textualmente:

"Artículo 16.-.....

A las actuaciones de averiguación previa solo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere..."

El texto anterior de dicho artículo no permitía al ofendido tener acceso a la información concerniente a la averiguación, lo que, como ya lo hemos comentado permitía algunas prácticas impropias de la preocupación de justicia, o que por

negligencia o error de los funcionarios las averiguaciones no se encaminaran perfectamente y resulteren defectuosos.

Con esta reforma, el ofendido puede preparar con eficacia su participación posterior; tanto en la averiguación como en el proceso que probablemente sugiere de ese; y así cuidar sus intereses, y a la vez coadyuva a que la preocupación de justicia sea más recta y epegada e sus principios, e la vez que hace equitativo el procedimiento de cuestión, y nos aleja de las prácticas inquisitivas que durante la historia procesal se han ejercido en nuestro país, pues uno de los elementos constitutivos del sistema inquisitivo lo constituye precisamente el secreto de la investigación.

### **V.3.- PARTICIPACIÓN DEL OFENDIDO EN LAS DIFERENTES DILIGENCIAS PRACTICADAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Previo a las reformas del 10 de enero de 1994, el Código Adjetivo de la Materia en el Fuero Federal (Artículo 141), nos consideraba al ofendido como parte en el procedimiento de averiguación previa (tampoco en el proceso penal), y le negaba de manera total la participación de las diligencias que fuera menester

practicar para el esclarecimiento de los hechos relegando su actuación a coadyuvar con el representante social ante el órgano jurisdiccional durante el proceso.

El artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, actualmente establece:

Artículo 141.- "En todo procedimiento penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;

III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;

IV.- Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera; y

V.- Los demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior podrán proporcionar al Ministerio Público o al Juzgador, directamente o por medio de aquel, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos de tipo de penal y establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto del daño.

En todo caso el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en este lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

No es que el artículo en comento confiera a la víctima u ofendido la calidad de parte en el proceso, pero sí la dota de cierta autonomía respecto al Ministerio Público, porque no se debe de pasar por alto el hecho de que anteriormente existía una dependencia total de la parte pasiva respecto al fiscal en base a la calidad de coadyuvante que ese mantenía, y era el representante social quien realmente escogía entre el material probatorio lo que a su criterio se debía o no incluir en la averiguación, y las reformas en comento equilibran las situación al permitir no solo se le informe al pasivo sobre el estado del juicio, sino a estar presente en toda y cada una de las diligencias en que deba de estar presente el presunto responsable del delito, lo cual, si no en una forma explícita, sí le confiere una calidad diferente a la parte ofendida, puesto que le permita de manera personal y directa, participar por sí misma a su representante en las diligencias ya mencionadas, lo que a la postre dará seguridad en el proceso y por supuesto equidad, lo que a nuestro

modo de ver, en cierta forma le da cuando menos en la averiguación previa la calidad parcial de parte en el procedimiento.

Si bien es cierto, que el espíritu de la coadyuvancia del ofendido a favor del representante social no a variado en lo esencial, si a variado la manera en que se desarrolla dicha coadyuvancia, sobre todo en el sentido particular que se le da al ofendido, es decir, éste desde un principio, tendrá la facultad de vigilar y conocer el desarrollo de la investigación, y así, de manera autónoma al propio funcionario investigador, proporcionar elementos de prueba que tiendan a acreditar los elementos del tipo, y de igual forma a estimar el monto del daño, cuando este sea susceptible de cuantificarse en dinero. Anteriormente el ofendido, no podía ni presentar peritos valuadores de su parte, y tenía que estar a lo que los peritos oficiales dictaminaran, lo que resultaba en muchos casos en menoscabo de sus intereses económicos.

Aunque ya no es aplicable a la averiguación previa es relevante la reforma en el sentido de que le juzgador de oficio podrá citar al pasivo a que manifieste su interés en el proceso de términos del artículo en comento, lo que comprueba la

independencia de que se dota a este con relación al Ministerio Público en lo referente a su participación en el proceso penal.

#### **V.4.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL OFENDIDO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 133, establece en relación al artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Federal de la República, cual es el procedimiento por medio del cual la parte ofendida en la averiguación previa puede impugnar la resolución por medio de la cual el agente del Ministerio Público decide no ejercer la acción penal. Y nos referimos a un medio de impugnación, toda vez que no es un recurso propiamente dicho, no solamente por la carencia de naturaleza jurisdiccional por parte de la autoridad investigadora, si no también por las características propias del procedimiento en cuestión.

El artículo 133 del Código Adjetivo establece:

Artículo 133.- Cuando en vista de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público a quién la ley reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculta para hacerlo, determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los

que se hubiere presentado querellas, el denunciante, el querellante o el ofendido, podrán ocurrir al Procurador General de la República dentro del término de quince días, contando desde que se les haya hecho saber esa determinación, para que este funcionario oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la opción penal.

Contra la resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad.

El procedimiento a que se refiere el artículo transcrito se encuentra de igual forma reglamentando por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Reglamentaria de la misma, sin embargo para efectos del presente trabajo no es indispensable el transcribir de estas leyes los artículos relacionados, si no más bien entender cual es el procedimiento en sí. De tal suerte, que una vez que el Ministerio Público tiene a bien decretar el no ejercicio de la acción penal, conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, la Dirección General de Averiguaciones Previas debe tumar a la Dirección Técnica Jurídica Auxiliar del Procurador los expedientes con el respectivo proyecto de acuerdo, fundado y motivado (artículo 17 fracción V del

reglamento en cita), para que ésta determine conforme a sus atribuciones y a su vez remita las actuaciones del expediente de que se trata, al Subprocurador que corresponda (art. 13 Frac. III del mismo reglamento) a efecto de que éste resuelva en definitiva, por delegación del Procurador (arts. 6 frac. III y 4 frac. VIII del reglamento de la Ley Orgánica). Ahora bien la determinación del no ejercicio de la acción penal, compete al procurador, por implícito mandato del propio artículo 13 fracción III, o bien a los Sub-procuradores, por expresa determinación del artículo 13 de la citada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, siempre que en este último caso exista delegación del Procurador (arts. 2, 10 y 12 de la ley en cita).

Como podemos observar, no existe propiamente dicho un recurso o medio de impugnación efectivo en contra de la determinación del Ministerio Público del no ejercicio de la acción penal, toda vez que al fin, quien determina en definitiva es el propio Ministerio Público, si consideramos al mismo como un ente indivisible que se encuentra representado por su titular, es decir, el Procurador. Por lo tanto, los particulares, se encuentran impedidos para ejercer derecho alguno (puesto que no lo tienen) en contra de la resolución del no ejercicio de la acción penal, ya que difícilmente en la práctica se logrará que un Ministerio Público, por resolución del

Procurador revoque su acuerdo de no ejercicio de la acción penal, al menos que el ofendido o el litigante que lo represente cuente con los contactos políticos suficientes para ello. De otra forma, de ser avalado por el Procurador el no ejercicio de la acción penal, el denunciante, querellante u ofendido y sus consecuencias, porque no hay poder humano que logre lo contrario.

El ofendido, no solo se encuentra en un lamentable estado de indefensión en lo que se refiere al acuerdo por parte del Ministerio Público del no ejercicio de la acción penal, sino también en los que se refiere a las calificativas y modalidades de los delitos por los cuales consigue el Ministerio Público. Esto sin olvidarnos que es el Órgano Jurisdiccional quien clasifica de conformidad a lo establecido por el artículo 19 de Nuestra Carta Magna, cuales son los delitos por los cuales se ha de seguir el proceso; toda vez que en la práctica los agentes del Ministerio Público consignan por aquellos delitos y modalidades (con sus respectivas pruebas) que su criterio les dicta, criterio que muchas veces se encuentra encontrado con el derecho y la justicia.

Por último, para complementar el análisis efectuado, diremos que la parte ofendida no cuenta tampoco con la posibilidad de ocurrir en vía de amparo en contra de las resoluciones del Ministerio Público, lo anterior de conformidad al criterio jurisprudencial citado bajo el rubro de:

"Acción Penal.- Los particulares no pueden tener injerencia en el ejercicio de la acción penal que en el artículo 21 Constitucional encomienda al Ministerio Público, y, por consiguiente, el querellante de un delito no puede combatir mediante el juicio de garantías, las determinaciones que versen exclusivamente en la actuación desplegada con aquel fin, puesto que esas providencias no afectan directamente sus derechos patrimoniales o personales, sino que tales determinaciones atañen al interés social."

- Apéndice del Tomo XCVII, Tesis 49, misma que se encuentra corroborada por la Tesis Jurisprudencial 689 del Apéndice al Tomo XCVIII. El criterio ha sido reiterado en la Tesis 190 de la compilación 1917-1965, Primera Sala, idem. Informe de 1971. Sección "Presidencia", pág. 275.

El fundamento que dicha Tesis Jurisprudencial aduce para restringir a los particulares ofendidos la acción de amparo en contra de actos del Ministerio Público que se relacionan con el ejercicio de la acción penal, estriba en la

circunstancia de considerar a este organismo como titular exclusivo y excluyente de tal facultad, lo anterior conforme al artículo 21 Constitucional.

Lo anterior se puede justificar solamente por el hecho de que si se autoriza a los particulares ofendidos para atacar por vía de amparo las resoluciones del Ministerio Público en funciones de investigador o acusador público, se pondría la persecución de los delitos en manos de una persona privada y, por ende, la acción respectiva se concedería a los Órganos Jurisdiccionales Federales, quienes estarían en posibilidad de resolver sobre su ejercicio al otorgar la protección Federal al quejoso, lo cual pugnaría con nuestro sistema penal, en el que la acción persecutoria está vedada a los jueces, acción sólo admitida en un sistema inquisitivo.

Otra cuestión que no debemos de olvidar al momento de cuestionamos acerca de la posibilidad de recurrir los actos del Ministerio Público emanados del ejercicio de la acción penal, es la concerniente a la naturaleza de dichos actos, es decir, la naturaleza social de los mismos, dado que, en todo momento debe de prevalecer el interés social al particular, y aunque existan funcionarios corruptos

que desprestigien el sistema de procuración de justicia, sería realmente peligroso el conceder la potestad de la persecución de los delitos a los particulares, puesto que sería tanto como retroceder históricamente, permitiendo la aplicación de la justicia por propia mano, y por otra parte, sería aún más peligroso, entregar la estafeta de la persecución de los delitos a los Órganos Jurisdiccionales, lo que nos situaría en los tiempos de aplicación de los sistemas procesales inquisitivos, los cuales ya se encargo la historia de juzgar.

Haciendo un análisis concluyente de la participación del ofendido en la averiguación previa, podemos anotar que los avances del Código Federal de Procedimientos Penales al respecto son notables, por que si bien permiten conservar la tutela del Ministerio Público de la procuración de justicia y de la persecución de los delitos, también dan la oportunidad a los particulares afectados por el transgresor de la ley a que de manera activa participe en la averiguación con el fin de no solo coadyuvar con el representante social, sino también velar por sus propios intereses, los cuales son y serán en todo momento muy diferentes a los que el Ministerio Público protege.

Del análisis contenido en este capítulo podemos resumir, que no es nuestro sistema legal, ni las instituciones y leyes que nos rigen las que hacen imperfecta la procuración de justicia, sino el impropio accionar de los hombres que participamos en dichos procesos, por lo cual, para buscar la perfección o acercamos a ella en lo referente a la aplicación legal de los preceptos que nos rigen, debemos crear conciencia y estar comprometidos con nosotros mismos y la sociedad en que vivimos, para que de esa forma podamos por nuestra seguridad y bienestar general, eliminar los vicios y corruptelas que empañan la procuración de justicia, de tal manera, se reforzaría la confianza en la representación social, y los pasivos en un delito tendrían la certeza de que el transgresor de la ley recibiría el justo castigo por sus acciones y que a su vez aquellos serían en la medida de lo posible restituidos de los daños sufridos.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** La gran mayoría de las legislaciones modernas, han adoptado el sistema de acusación estatal.

**SEGUNDA.-** El Ministerio Público, representa al Estado, y salvaguarda sus valores morales, sociales y materiales.

**TERCERA.-** La Institución del Ministerio Público en su actividad de Procuración de Justicia es una Institución de carácter social, independiente de los Órganos del Estado, cuya finalidad es abocarse a la persecución e investigación de los delitos, así como representar a la colectividad ante los tribunales.

**CUARTA.-** El Ministerio Público es un representante social en el ejercicio de la función persecutoria, así como los actos que realiza son de naturaleza administrativa, ejerciendo también actividades de colaboración hacia los Órganos Jurisdiccionales.

**QUINTA.-** La transgresión de la Ley Penal por parte de un individuo, trae como consecuencia, la intervención de los órganos del Estado

encargados de la prevención y represión de los delitos, y es precisamente el Ministerio Público, quien inicia dicha actividad, a través de la investigación de los delitos.

**SEXTA.-** El Proceso es un todo que consta de procedimientos (etapas) que persiguen un objeto dentro del mismo proceso, como ejemplo podemos citar el procedimiento probatorio, así mismo, existen procedimientos que no pertenecen al proceso como lo es la averiguación previa.

**SÉPTIMA.-** La Averiguación Previa resulta primordial para una correcta procuración y administración de la Justicia, toda vez, que es en esta etapa procedimental, el momento en que se tiene contacto directo con los elementos internos y externos del delito, así como con los sujetos participantes.

**OCTAVA.-** No existe recurso alguno que pueda el ofendido interponer en contra del decreto de archivo, por lo tanto sí, el representante de la sociedad determina que no existe tal ofensa a sus intereses primarios, se da la imposibilidad por parte del gobernado para excitar el aparato gubernamental en contra de quien a su consideración ha afectado sus derechos, propiedades o integridad.

**NOVENA.-** Al ser el Ministerio Público el único órgano del Estado que puede ejercitar la acción penal, en ocasiones no obstante de tener suficientes elementos de prueba para ejercitarla se niega a hacerlo, ante esta situación es imperioso el establecer un control jurídico que evite la comisión de cualquier arbitrariedad por parte de este órgano del Estado.

**DÉCIMA.-** Antes de las reformas a los artículos 16 y 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, la participación del ofendido era meramente nula en la averiguación previa, toda vez, que se aplicaba un criterio meramente inquisitivo, al mantener el ministerio público y los agentes de la policía judicial encargados de la averiguación un hermetismo total respecto al avance o resultados parciales de la misma. Y en algunas ocasiones ya sea por negligencia, falta de conocimiento o corrupción, las averiguaciones se integraban defectuosamente y por lo tanto daban la oportunidad al transgresor de la ley de librar la sanción correspondiente, desvirtuando los endebles elementos de la consignación.

**DÉCIMA PRIMERA.-** No existe propiamente dicho un recurso o medio de impugnación efectivo en contra de la determinación del Ministerio Público del no ejercicio de la acción penal, toda vez que al fin quien determina en

definitiva es el propio Ministerio Público, si consideramos al mismo como un ente indivisible que se encuentra representado por su titular, es decir, El Procurador.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** No es nuestro sistema legal, ni las instituciones y leyes que nos rigen las que hacen imperfectas la procuración de justicia, sino el impropio accionar de los hombres que participamos en dichos procesos.

**DECÍMA TERCERA.-** Para buscar la perfección o acercarnos a ella en lo referente a la aplicación legal de los preceptos que nos rigen, debemos crear conciencia y estar comprometidos con nosotros mismos y la sociedad en que vivimos, para que de esa forma podamos velar por nuestra seguridad y bienestar general, eliminar los vicios y corruptelas que empañan la procuración de justicia, de tal manera, se reforzaría la confianza en la representación social, y los pasivos en un delito tendrían la certeza de que el transgresor de la ley recibiría el justo castigo por sus acciones y que a su vez aquellos serían en la medida de lo posible restituidos de los daños sufridos.

## BIBLIOGRAFIA

**ARILLA Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos, Octava Edición, México, D.F., 1981.**

**CASTRO V., Juventino, El Ministerio Público en México., Editorial Porrúa, S.A., México, D. F., 1978.**

**CASTRO V., Juventino, El Ministerio Público en México., Funciones y Difusiones, Editorial Porrúa, S.A., México, D. F., 1980.**

**CLARIA Olmedo Jorge., Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina. 1966.**

**COLÍN Sánchez, Guillermo., Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, D. F., 1980.**

**DE PINA, Rafael., Código de Procedimientos Penales (anotado), Editorial Herrero, México, Distrito Federa., 1981.**

**DÍAZ de León Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales, Comentado, Editorial Porrúa, México, D. F., 1989.**

**DÍAZ de León Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, México, D. F., 1988.**

**Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Aristos, Editorial Ramón Sopena, S. A., Barcelona, España, 1973.**

**FLORIAN, Eugenio., Elementos de Derecho Procesal Penal, Editorial Bosch, Barcelona, España., 1934.**

**FRANCO, Sodi Carlos. Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales Comentado, Segunda Edición., Editorial Botas., México, Distrito Federal, 1960.**

**GARCÍA Ramírez, Sergio., Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, D. F., 1974.**

**GARDUÑO Garmendia, Jorge., El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos., Editorial LIMUSA, México, Distrito Federal, 1988.**

**GÓMEZ Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, UNAM, México, D. F., 1974.**

**GONZÁLEZ Blanco, Guillermo., El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1975.**

**GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1967.**

**OSORIO y Nieto, Cesar Augusto., La Averiguación Previa, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, Distrito Federal, 1983.**

**RIVERA Silva, Manuel., El procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1977.**

**SANTANA Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, Tercera Edición, Editorial LIMUSA, México, D. F., 1989.**